



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., Junio 9 de 2016

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00126-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA RINCON PEREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

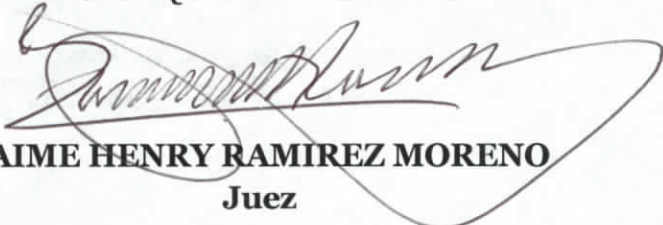
La parte demandante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que pague los intereses moratorios ocasionados desde el 25 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2013.

Procede el Despacho a revisar la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 y las normas concordantes del Código General del Proceso, y observa que **debe ser subsanada** en los siguientes aspectos:

1. **Aportar** copia **íntegra, auténtica y legible con constancia de ejecutoria** de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de noviembre de 2011 por este Despacho y la del 5 de julio de 2012 proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D. Lo anterior, teniendo en cuenta que este es un nuevo proceso ejecutivo independiente del proceso ordinario laboral y la aportada está en fotocopia simple. (Arts. 114-2 y 430 del C.G.P.).
2. **Adjuntar** a la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer**, específicamente la copia íntegra y legible de la petición a través de la cual le solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho. Lo anterior para que el Despacho pueda determinar con claridad las sumas por las cuales se debe librar mandamiento ejecutivo (art. 430 del C.G.P.).
3. Aportar en medio magnético (texto en PDF), **copia de la subsanación** ordenada y también en físico para notificación a todas a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial de la Nación (Artículo 612 CGP).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **10 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., 9 de junio de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2013-00488-00
ACCIONANTE: MILLER EDGARDO HEREDIA LARA
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y
DEPORTE DE SOACHA - IMRDS

Asunto

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la entidad demandada, contra el auto del 23 de septiembre de 2015 (fl. 418-419), mediante el cual este Juzgado dispuso reponer el auto del 11 de febrero de 2015 (fl. 380), a través del cual se citó a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia no se tuvo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada el 26 de abril de 2015 contra la sentencia condenatoria (fls. 333-351) y lo declaró desierto en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A. (fls. 418-419).

1. El recurso de reposición.

La apoderada de la entidad demandada solicita que sea revocada la providencia que declaró desierto el recurso de apelación y en su lugar que el Despacho señale fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, con el objetivo de que la entidad tenga la oportunidad de acceder a la segunda instancia y controvertir la decisión adoptada por este Juzgado.

Que en aras de respetar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y doble instancia de las partes en litigio, lo procedente por parte del Juzgado era realizar la citación para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y dentro de la misma requerir a la apoderada de la entidad para

que presentara los documentos pertinentes encaminados a subsanar las falencias que presentaba el poder que allegó junto con el recurso de apelación, pero no disponer el rechazo del citado recurso.

2. Oposición al recurso de reposición.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante conforme a los artículos 110 y 318 del C.G.P., sin embargo, no se pronunció al respecto (fl. 433).

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de septiembre de 2015 es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo, bajo los siguientes argumentos:

Los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo concerniente al derecho de postulación y en general a los poderes, lo regula en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. *<sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

(...)"

Por su parte, los artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011, señalan los requisitos que deben cumplir las entidades públicas para acreditar su representación legal, así:

"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*



(...)

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Como se observa en las normas citadas, las personas (natural o jurídica) que hayan de comparecer a un proceso (judicial o extrajudicial) deberán estar representadas por un abogado **legalmente autorizado**, sea por intermedio de un poder general o para determinadas actuaciones (especial).

Reitera el despacho que para cualquier clase de proceso prevalece el poder general sobre el especial, lo anterior porque en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; de la misma forma, según las normas citadas, el poder podrá sustituirse, siempre que no esté expresamente prohibido, sin embargo, quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier tiempo, con lo cual quedará revocada la sustitución de mismo.

Reitera el Despacho que la norma que regula el derecho de postulación es clara en señalar que: “(...) **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.// (...) Tampoco termina el poder por la cesación las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Artículo 76 del C. G. del .P) (Negritas y subrayas del Juzgado)

Al remitirnos a la codificación particular contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la representación y el derecho de postulación, específicamente en sus artículos 159 y 160 señalan que “(...) ***Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer el proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.***” (Énfasis del Despacho)

Descendiendo al caso concreto, tenemos que inicialmente el entonces representante legal de Instituto para la Recreación y el Deporte de Soacha - IMRDA, Dr. Luis

Eduardo Chávez Poveda en su calidad de director general del Instituto, le confirió poder especial amplio y suficiente a la Dra. SANDRA VARGAS MARTÍNEZ, para que contestara la demanda y en general realizara todas las gestiones pertinentes encaminadas a la defensa de la entidad en el presente asunto (fl. 227) y en esos términos fue reconocida por parte de este Juzgado en auto del 12 de marzo de 2014 (fl. 290). Advierte el Juzgado que en esa oportunidad procesal, y tal como lo exigen las normas anteriores, junto con el poder fueron incorporados al plenario los anexos que acreditaban la calidad de representante legal de la persona que lo confirió, como se verifica a folios 228 a 230 del expediente.

Para el 4 de junio de 2014, fecha de la audiencia inicial (fls. 295-299), la hasta ese momento apoderada del IMRDS, Dra. Sandra Lucy Vargas Martínez previamente a dicha audiencia, esto es, el 28 de mayo de 2014, allegó al proceso memorial mediante el cual sustituyó el poder al Dr. Jaime Andrés Betancourt Pinilla, para que representara los intereses de la entidad en la audiencia inicial (fls. 293-294), razón por la cual, el Despacho le reconoció personería al mencionado profesional del derecho (fl. 245).

Posteriormente, en la audiencia de pruebas programada y realizada el 10 de julio de 2014 (fls. 302-303), el Director General del IMRDS, Dr. Luis Eduardo Chávez Poveda (quien se encontraba acreditado como tal dentro del proceso, fls. 228-230), allegó un nuevo poder en el que designaba al Abogado Leónidas Antonio Guevara Rodríguez como nuevo apoderado de la entidad y en esos términos le fue reconocida personería (fl. 301). Lo anterior significa, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, que el poder otorgado a la Abogada **Sandra Lucy Vargas Martínez quedó tácitamente derogado.**, por lo que para volver a actuar dentro del proceso era necesario allegar nuevo poder del representante legal de la entidad.

Finalmente, el 26 de enero de 2015 la Abogada Sandra Lucy Vargas Martínez interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el 10 de noviembre de 2014 (fls. 360-375), recurso junto con el cual adjuntó un poder especial otorgado por el señor LUIS DANIEL CARRILLO CÁRDENAS (fl. 359), persona que en su momento no acreditó su calidad de director del Instituto demandado.

Adicionalmente, advierte el Juzgado que la suscrita profesional del derecho no firmó el recurso de apelación interpuesto, como se verifica a folio 375 del expediente.



Si bien existe un memorial de apelación (fls. 360-375), no aparece suscrito por quien manifestaba ser apoderada de la entidad, es decir, no hay certeza de que quien ostenta la condición de apoderada lo haya presentado al Juzgado. Es decir, no se verificó la autenticidad del documento que se presenta como apelación.

Al respecto, el artículo 272 del Código General del Proceso dispone que “(...) *La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión. Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria* (...)”. (Destaca el Juzgado)

En este caso se requiere la autenticidad del documento (Recurso de apelación) para concederlo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, autenticidad que se echa de menos por no haber sido firmado el memorial y si se permite su firma después de la presente providencia, la autenticidad queda extemporánea respecto del término de diez (10) días concedido para la apelación.

Si bien el memorial no requería presentación personal, sí al menos debía estar firmado para presumir la autenticidad, y como no lo fue, carece de eficacia probatoria en los términos del inciso final del artículo 272 del Código General del Proceso.

Pese a que para el Despacho la falta de firma del recurso de apelación es una irregularidad que no invalida el recurso por si mismo, toda vez que según el artículo 244 del C.G.P. se presumen auténticos “*los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución*”, no es menos cierto que en el presente asunto no podía tenerse en cuenta el mencionado recurso de apelación, puesto que, se insiste, quien lo presentó (Dra. Sandra Lucy Vargas Martinez) no tenía poder para hacerlo, en razón a que desde el 10 de julio de 2014 el poder que le había conferido en aquel momento el representante legal del IMRDS (Luis Eduardo Chávez Poveda) había sido revocado tácitamente por este (al haber conferido nuevo poder al Dr. Leónidas Antonio Guevara Rodríguez) y si bien con el recurso de apelación se allegó un nuevo poder otorgado por el supuestamente nuevo representante de la entidad, es decir, el señor Luis Daniel Carrillo Cárdenas, al mismo no se le adjuntaron los anexos que acreditaran tal calidad (arts. 159-160 C.P.A.C.A.).

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Cuarta ha precisado:

“De otro lado la Sala no comparte el argumento de la parte actora, según el cual la debida acreditación del poderdante, como Alcalde, no se hace necesaria por ser un hecho notorio, toda vez que, como quedó anotado es una exigencia legal que debe ser demostrada mediante documento idóneo para este efecto por lo que el documento aportado no cumple con la condición exigida por las normas Contencioso Administrativas.” (Sentencia del 05 de septiembre de 2002, expediente No. 25000-23-24-000-2002-0107-01(13354))

El argumento anterior fue reiterado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 17 de mayo de 2012, dentro del expediente No. 13001233100020090055301, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez. Sobre el particular manifestó:

“(…) Se debe advertir es que el inciso 5° del artículo 139 del Código Contencioso Administrativo establece qué documentos se deben aportar con la demanda así:

“Art. 139.

[...] Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, y la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas distintas de las de derecho público que intervengan en el proceso. [...]

“De esta manera, la norma establece dos requisitos procesales, a saber: acreditar el carácter con el que el actor se presenta al proceso y, la existencia y representación de las personas jurídicas. (...)” (Destaca el Despacho)

Por los expuesto, el Juzgado no repondrá la providencia recurrida y ordenara que por Secretaria se dé cumplimiento en lo pertinente a la sentencia del 10 de noviembre de 2014 (fls. 333-351).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en esta providencia.

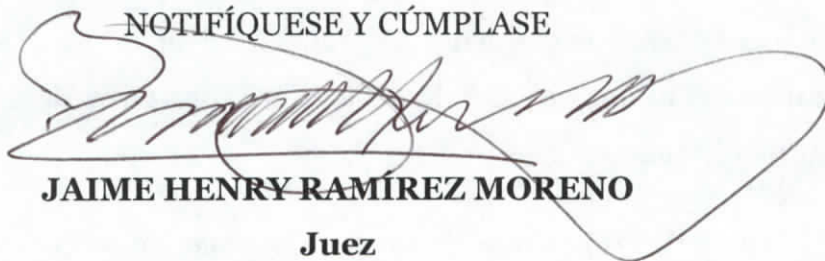
SEGUNDO: No se les reconoce personería para actuar en este proceso como apoderados de la entidad demandada a los Doctores **JOSE ANTONIO LEONIDAS GUEVARA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. N° 79.809.321 y T.P. N° 142.409 del C. S. de la J. y **GABRIEL GIOVANNY MURILLO CALDERON**, identificado con C.C. N° 79.842.152 y T. P. N° 192.004 del C. S. de la J., toda vez que la persona



que les confirió el poder no acreditó la calidad de representante de la entidad accionada, en los términos de los artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del juzgado dese cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia del 10 de noviembre de 2014 (fls. 333-351).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **10 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., junio 9 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00782 - 00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CORAL CASTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **LUIS ALFONSO CORAL CASTRO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicita la nulidad de los Oficios Nos. 45767DIPSO-5894 del 2 de julio de 1998, 3269DIPSO-3733 del 13 de mayo de 1998 y S-2015-134262-ARPRE-GROIN-1.10 del 12 de mayo de 2015, a través de los cuales la entidad demandada negó el ascenso al grado de cabo segundo. Como restablecimiento del derecho solicita el ascenso al grado de Cabo Segundo y el reajuste de la pensión y demás prestaciones sociales de acuerdo a dicho grado.

En primer lugar, es pertinente señalar que si bien en el presente caso no obra constancia de notificación o publicación de los actos administrativos demandados, el apoderado del accionante en el derecho de petición del **16 de marzo de 2015** (fls.56-59), señala que *“Desde el año 1998, mi poderdante ha venido reclamando su ascenso, al grado de cabo segundo, conforme al informativo administrativo prestacional No. 012 (...).*

En respuestas dadas a las peticiones que sobre el mismo particular interpusiera de mi representado, se evidencia que existe errores en la parte

*motiva de la respuesta, porque se plantea la prescripción, cuando esto no es cierto, porque se tiene que el ascenso solicitado afecta directamente sus derechos pensionales, en cuanto al monto de la pensión que debe ser superior y lo cual se convierte en una afectación a su mínimo vital a que tiene derecho (...). Refirió también la Policía Nacional, **en su respuesta del 2 de julio de 1998, oficio 4578** (...)" (Negrilla del Juzgado).*

En virtud de lo anterior, se evidencia que desde el **16 de marzo de 2015**, el actor tenía conocimiento que sus solicitudes de ascenso al grado Cabo Segundo de la Policía fueron denegados, tanto es así que en dicho escrito transcribe apartes del oficio No. 4578 del 2 de julio de 1998, acto administrativo demandado. En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente caso se llevó a cabo la notificación por conducta concluyente la cual procede cuando la *"parte interesada revele que conoce el acto"*, tal como sucedió en el sub-lite.

De otra parte, considera el Despacho, que el verdadero alcance del medio de control de la referencia no es otro que revivir la posibilidad de controvertir la legalidad de los actos a través de los cuales la entidad accionada le negó al accionante el ascenso al grado de Cabo Segundo proferidos en **1998** y 2015, puesto que la finalidad perseguida por el demandante es obtener dicho ascenso y recibir a título de restablecimiento el reajuste de su pensión y demás prestaciones sociales que eventualmente se generarían a causa de ello.

Conforme a lo expuesto, el término de caducidad de la presente demanda debe contarse a partir del **16 de marzo de 2015**, fecha a partir de la cual el Despacho comprueba que el accionante tuvo conocimiento de la negativa de la entidad, pues a través del oficio No. S-2015-134262-ARPRE-GROIN-1.10 del 12 de mayo de 2015, el demandante pretendió revivir los términos de caducidad contemplados en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso aclarar que lo pretendido en el presente caso es el ascenso del accionante al grado de Cabo Segundo de la Policía Nacional pese a estar retirado del servicio, con el consecuente reajuste de su pensión, es decir, que no se trata de una prestación periódica, por cuanto el ascenso no lo es, por lo cual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está sometido al término de caducidad de la acción previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el caso



que nos ocupa, no puede ser revivido por una petición, en cuanto el medio de control es objeto de caducidad. Veamos la norma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.
(Negrilla y Subrayado del Juzgado)

Respecto a la caducidad de la acción, en un caso similar, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección “A”, C.P. Luís Rafael Vergara Quintero, en providencia del 13 de febrero de 2014, Accionante: Luis Hernán Lozano Cubides, se pronunció así:

“Lo anterior quiere decir que la decisión que realmente causó el perjuicio al demandante data del año 1995, cuando fueron suspendidos los emolumentos que reclama, razón por la cual fue en ese momento en que el actor debió acusar la decisión que desconoció sus derechos adquiridos o, si no hubo un acto escrito, reclamar ante la administración la continuidad en el reconocimiento de los mismos y no esperar a que transcurrieran 6 meses después de su desvinculación¹, para reclamar emolumentos cuyo pago había sido suspendido 13 años atrás.

En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas² y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.

Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término “nivel ejecutivo”,

¹ El retiro del servicio se produjo en noviembre de 2008 y la petición se radicó ante la administración en mayo de 2009.

² El cual no fue demandado.

mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar a que se produjera la desvinculación del servicio para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para confirmar el fallo inhibitorio que declaró la caducidad de la acción."

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado concluye que en el presente caso **se configuró la caducidad de la acción**, pues el actor desde el **16 de marzo de 2015**, tenía conocimiento de los oficios Nos. 45767DIPSO-5894 del 2 de julio de 1998, 3269DIPSO-3733 del 13 de mayo de 1998, a través de los cuales la entidad le negó el ascenso al grado Cabo Segundo de la Policía Nacional, por lo que el demandante tenía la oportunidad para acudir ante esta jurisdicción hasta el 16 de julio de 2015, y el actor presentó solicitud de conciliación prejudicial hasta el 23 de julio de 2015 (fl.28), cuando ya se encontraba cumplido el término de caducidad de cuatro meses.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

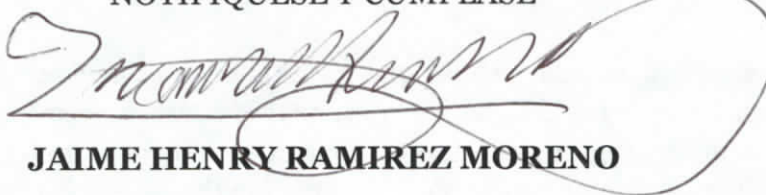
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. PABLO DANIEL CASANOVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.062.429 y T.P. No. 138.685 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 10 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **10 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., junio 9 de 2016

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2014-00651-00
DEMANDANTE: EVELIO GALVIS MEDINA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor EVELIO GALVIS MEJIA, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** por los siguientes conceptos:

“PRIMERO: Por la cantidad de \$3.167.837.00 TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/cte, derivada de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir hasta el 09 de febrero de 2010, tal como quedo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”.

SEGUNDO: Disponer el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre los valores reconocidos por concepto de la indexación solicitada en el numeral anterior por valor de \$4.165.822 CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/cte, y hasta la fecha en que se realice el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Ver tabla anexo No.2).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por el total de la cuantía, como resultado de la sumatoria de los valores establecidos en los anteriores

numerales por valor de \$7.333.659 SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/cte.

CUARTO: Que se condene a la ejecutada al pago de las costas que genere la ejecución en atención a su actitud renuente de pagar la condena impuesta.” (Fls.1-2).

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

-Copia auténtica de la sentencia del 22 de octubre de 2008, proferida por este Despacho (fls.51-64).

-Copia auténtica de la sentencia del 21 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “D” (fls.65-80).

-Certificación suscrita por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que hace constar que las citadas sentencias cobraron ejecutoria el 10 de febrero de 2010 (fl.50).

- Resolución No. 3342 del 14 de septiembre de 2010, con la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias (fls.26-28).

- Liquidación elaborada por CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIARES, en cumplimiento de las citadas resoluciones (fls.30-31).

3. Según lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia del 26 de mayo de 2010, que sirve de título ejecutivo, CREMIL debía pagar la actualización de los valores correspondientes al reajuste de la asignación de retiro, desde la causación de cada una de las mesadas hasta la ejecutoria de la sentencia; mientras que el numeral séptimo le ordenó a la entidad dar cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en el artículo 177 del C.C.A. y pagar intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el que se realizara el pago efectivo de la condena impuesta.

A folios 26-28 del expediente reposa copia de la resolución No. 3342 del 10 de septiembre de 2010, a través de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dio cumplimiento a la sentencia del 21 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En Dicha resolución se especifica que a la parte demandante se le pagó la diferencia de las mesadas de la asignación de retiro, reajustada con el IPC desde el 14 de junio de 2002 al 31 de diciembre de 2004, con la respectiva indexación e intereses, así:

Valor Capital Indexado	\$2.603.154
Valor de los Intereses sobre el Capital Indexado	\$213.277
Total a pagar	\$2.816.431

A folio 31 del expediente, reposa en documento original la Tarjeta de Liquidación expedida por el Grupo de Nómina de CREMIL en el cual consta que por concepto de reajuste mensual de la asignación mensual de retiro desde el 01 de enero de 2005 hasta el 9 de febrero de 2010 se le pagó la suma de **\$6.502.634, sin indexación, ni intereses moratorios.**

Lo anterior significa que el mandamiento de pago debe librarse por el valor **de \$3.167.837, por concepto de indexación del capital pagado por reajuste de la asignación de retiro del demandante**, entre el **01 de enero de 2005** – teniendo en cuenta que la entidad ya le pagó lo concerniente al periodo comprendido entre el 14 de junio de 2002 al 31 de agosto de 2004- y hasta el **9 de febrero de 2010**, en consideración a que la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de febrero de 2010 (fs. 50).

4. Una vez dilucidado lo relacionado con la indexación, procede el Despacho a verificar si en efecto existe un saldo insoluto sobre los intereses moratorios a favor del accionante.

4.1. El cálculo de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, por la fecha en que fueron proferidas las sentencias objeto de recaudo, se encuentra regulado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, que en lo pertinente, dispone:

“...Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

Es decir, que el interesado cuenta con seis meses contados a partir de la ejecutoria la sentencia, para solicitar ante la entidad el cumplimiento de la misma so pena de que cesen los intereses desde la ejecutoria y hasta cuando se presente la solicitud en debida forma.

4.2 Advierte el Despacho que no obra dentro del expediente la petición a

través de la cual la parte ejecutante haya solicitado a la entidad demandada el cumplimiento de las sentencias objeto de recaudo, pese que a través de auto del 29 de abril de 2015 se le solicitó que lo adjuntara, lo cual impide que se puedan calcular los intereses moratorios en la forma solicitada en la demanda, pues conforme a lo señalado en el artículo 177 del C.C.A., dichos intereses se suspenden seis meses después de la ejecutoria de la sentencia si la parte interesada no solicita el cumplimiento de la sentencia ante la entidad, lo cual no pudo ser verificado en el presente caso, pues se repite, dicha petición no obra dentro del plenario.

Así las cosas, en el presente caso no se pueden calcular los intereses en la forma solicitada en la demanda (a partir del 10 de febrero de 2010-fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el respectivo pago), toda vez que no se logró verificar si los mismos fueron suspendidos o no, carga que recaía sobre la parte demandante quien a pesar de ser requerido no aportó lo solicitado.

En este orden de ideas y, al encontrar que resultan procedentes los intereses moratorios, se liquidaran oficiosamente pero únicamente por el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 11 de agosto de 2010, fecha en que se cumplieron los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
11-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	18	24,21%	3167837	33.879,56
01-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	3167837	58.348,13
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	3167837	53.841,46
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	3167837	55.636,18
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	3167837	53.841,46
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	3167837	54.418,40
01-ago-10	11-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	11	22,41%	3167837	19.309,75
TOTAL									329.274,93

Donde el capital (**\$3.167.837**) es la base de la liquidación que corresponde a la suma dejada de pagar por la entidad por la indexación del periodo comprendido desde el 1º de enero de 2005 al 9 de febrero de 2010, relacionado en la pretensión primera de la demanda.

El total arrojado en la liquidación anteriormente realizada (\$329.274,93), obedece a los intereses moratorios del capital pagado por la entidad (\$3.167.837) calculados durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 50) al 11 de agosto de 2010 (día en que se cumplieron los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia).

6. Sin embargo, el accionante calcula los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, lo cual no es procedente, toda vez que en el presente caso no se demostró que los intereses moratorios no se hubieran suspendido una vez transcurridos los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

7. Por las razones expuestas, este Despacho judicial se aparta de la liquidación realizada por el accionante y se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses solicitados por el accionante; sin embargo, en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el 11 de febrero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia Fl. 50) al 11 de agosto de 2010 (fecha en que se cumplieron los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), pero por la suma de \$329.274,93, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por los valores solicitados por el accionante (\$4.165.822).

En consecuencia **DISPONE:**

Se libra mandamiento de pago en favor del señor **EVELIO GALVIS MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.086.952 y en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREITA Y SEITE PESOS Mcte (\$3.167.837 M/cte.)**, que corresponde a la **indexación** por concepto del capital pagado por el reajuste de la

asignación de retiro del demandante, desde el 01 de enero de 2005 hasta el 9 de febrero de 2010, según lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

2. Por la suma de **TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$329.274,93)**, por concepto de los **intereses moratorios** devengados entre el **11 de febrero de 2010** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al **11 de agosto de 2010** (fecha en que se cumplieron los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tazarán al momento de la liquidación del crédito.

4. **Ordenase** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **Director de CREMIL** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

6. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

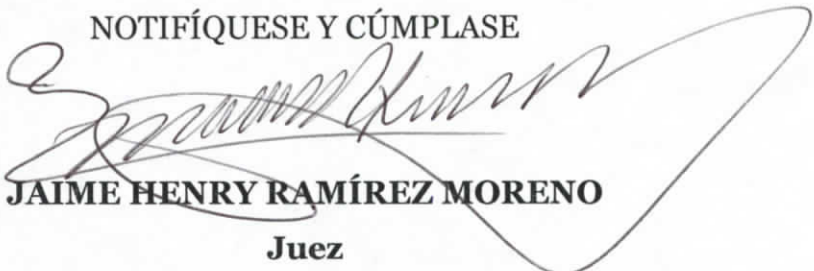
Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ**

Proceso Ejecutivo 2014 – 00651
Actor: EVELIO GALVIS MEJIA

(10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de junio 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de junio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., junio 9 de 2016

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00470-00
DEMANDANTE: GREGORY MONROY PARAMO
DEMANDADO: INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METROLOGÍA Y
ESTUDIOS AMBIENTALES
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor GREGORY MONROY PARAMO, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES** por los siguientes conceptos:

"1. Por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOSMIL QUINIETOS SESETA Y SEIS PESOS (\$ 5'782.566,00) indexados, que corresponden al mayor valor descontado por Indemnización por Supresión del Cargo, tal como se indica en el hecho 8.

2. Por valor de SEIS MEILLONES QUINIETOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6'524.300,00) indexados, que corresponde a los descuentos por concepto de SALUD QUE SE LE EFECTUARON AL Ejecutante y no fueron ordenados en la Sentencia.

3. Por los Intereses Moratorios que se causen sobre las sumas a que se hacen referencia las pretensiones 1y 2 (\$5'782.566,11 + \$6'524.300.00) a partir del 29 de enero de 2009, hasta cuando se cancele la totalidad de la deuda.

4. Por las Costas Procesales."

2. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”, de allí que el proceso ejecutivo no puede convertirse en una nueva instancia para debatir temas propios de la vía gubernativa o propios de un proceso ordinario, sino que simplemente es el mecanismo por medio del cual se hace exigible derechos ciertos e indiscutibles. La Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala que constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (numeral 1).

Conforme a lo transcrito, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces entrar a determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas.

Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. La parte ejecutante allegó copia autenticada de la sentencia de 22 de agosto de 2007, proferida por este Juzgado (fls. 52-64)
2. Allegó copia autenticada de la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de diciembre de 2008 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “A”, con la respectiva constancia de ejecutoria (fls. 65-83).

3. También aportó copia de las Resoluciones Nos. 295 del 10 de marzo de 2009 (fls. 14-15), 0388 del 30 de marzo de 2009 (fls. 16-20), 1024 del 30 de junio de 2009 (fls. 21-27) y 2334 del 23 de diciembre de 2009 (fls. 28-29), a través de las cuales la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia, la cual en efecto es indispensable para la conformación del título ejecutivo complejo. Es decir que se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

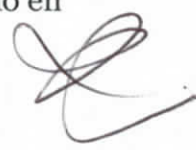
2. Establecido lo anterior, el Despacho entra a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por la obligación de dar, indicada en párrafos anteriores, ya que en su sentir la entidad ejecutada no cumplió de manera integral la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción, pues la entidad accionada le descontó de manera indexada el valor pagado por concepto de indemnización por supresión del cargo y le realizó los descuentos en salud, los cuales en su parecer no fueron ordenado en la sentencia.

Fundamenta sus pretensiones en el hecho que la entidad accionada **“aplicó indexación no ordenada a las sumas que debía descontar por la indemnización recibida. Lo ordenado es: “descontando la cantidad correspondiente a la indemnización cancelada por la entidad por indemnización por supresión del cargo”**... el texto NO dice que dichos valores deben indexarse” (hecho 8 de la demanda), así mismo “... descontó a mi representado **sin estar ordenado**, por concepto de **APORTES en SALUD** la suma de **\$6'524.300,00**. La sentencia no ordenó descontar suma alguna a mi representado por dicho concepto...” (Hecho 9 de la demanda). Por lo anterior y en aplicación de lo ordenado en la sentencia, considera que le deben ser devueltos los valores descontados por dichos conceptos.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se negará el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

3.1 El demandante considera que el valor descontado por la indemnización pagada con ocasión de su retiro, no debió ser indexada, pues así no fue ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo dentro de la presente acción.



3.2. La indexación ha sido entendida como un “sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.”¹, la aplicación de los ajustes de valor, para la fecha en que se profirió la sentencia se encuentra contemplado en el artículo 178 del C.C.A., según el cual “La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.”

En el ordinal cuarto de la sentencia objeto de ejecución se señaló:

“CUARTO. A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término señalado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la firma dispuesta en el artículo 178 ***Ibídem***, descontando la cantidad correspondiente cancelada por la entidad por indemnización por supresión del cargo.” (Negrilla del Juzgado).

Es decir que contrario a lo aducido por la parte ejecutante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia objeto de recaudo, ordenó la **actualización** de las condenas, dentro de la cuales se encontraba la de descontar de la liquidación la cantidad correspondiente a la indemnización cancelada por la entidad por la supresión del cargo del actor.

Adicionalmente, cabe resaltar que la indexación de los valores ordenados en una sentencia procede por ministerio de la Ley, pues la misma se realiza para evitar que los valores pierdan su valor adquisitivo, ya que de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento sin causa, en este caso, para la entidad Estatal.

Para el Despacho no resulta acertado que el demandante pretenda recibir el valor de la condena impuesta a la entidad de manera indexada pero devolver la suma que recibió por concepto de indemnización de manera desactualizada, pues la indexación procede como un factor de equidad frente a todos los integrantes del Estado Social de Derecho y por ello en efecto resultaba procedente.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-007 del dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013)

Así las cosas, el Juzgado considera improcedente librar el mandamiento por concepto del valor descontado por la indemnización del cargo, contenido en la pretensión primera de la presente demanda.

3.3 De otra parte, el accionante pretende que en el presente caso sea librado mandamiento de pago por los descuentos en salud efectuados por la entidad ejecutada al darle cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución.

Al respecto, resalta el Despacho que el Sistema de Seguridad Social Integral se encuentra previsto en la Ley 100 de 1993, según la cual las prestaciones sociales referentes a pensión y salud son cubiertas por la relación laboral. En materia de pensiones el monto debe ser cubierto en un 75% por el empleador y el 25% restante por el trabajador (artículo 20 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003) mientras que en materia de salud la base de cotización corresponde al 12.5% los cuales el 8.5% está a cargo del empleador y el 4% a cargo del empleado (artículo 204 Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 1122 de 2007), así mismo en los artículos 203 y 157 de la misma normatividad, las personas vinculadas a través del contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados, jubilados y los trabajadores independientes son afiliados **obligatorios** al sistema de seguridad social en **salud**.

Si bien en la sentencia objeto de recaudo no se dijo nada respecto a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, la ley si establece que de **manera obligatoria todos sus afiliados** deben aportar al sistema de seguridad social en salud, en este orden de ideas, la entidad accionada al dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que ordenó el reintegro al actor, debía descontar los aportes en salud en el porcentaje que le correspondía al demandante en su calidad de trabajador, tal como lo hizo en la resolución de cumplimiento, por consiguiente tampoco resulta acertado librar mandamiento de pago por las sumas descontadas por aportes en salud.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante se basan en la devolución de los valores descontados por concepto de indexación y aportes en salud, descuentos que, como se explicó, se encuentran acorde con la Ley y con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado, pues en el presente caso no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Ahora, si el demandante considera que la entidad al momento de cumplir el fallo excedió lo ordenado en él, significaría que la entidad estaría creando o modificando situaciones jurídicas no relacionadas en la decisión judicial, hipótesis ante la cual no corresponde resolver al Juez de ejecución sino que estaríamos frente a un nuevo acto administrativo susceptible de nulidad y restablecimiento del derecho. Así lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “A”, en providencia del 28 de mayo de 2015, M.P. Nestor Javier Calvo Chaves, al recordar que el Consejo de Estado en providencia del 2 de abril de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve dijo que *“Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”*

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado judicial del señor GREGORY MONROY PARAMO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Proceso Ejecutivo 2015 – 00470
Actor: GREGORY MONROY PARAMO

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de junio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 9 de junio de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00155 - 00
DEMANDANTE: CLARA MERCEDES JACQUELINE BARBOSA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Educación Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, **CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **deben**

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial sustituta del (la) demandante al (la) **Dr. (a). JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 10.260.011 y T.P. de Abogado (a) No. 66.637 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **10 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 9 de junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00181 – 00
DEMANDANTE: GUTBERTO CRUZ PINZON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

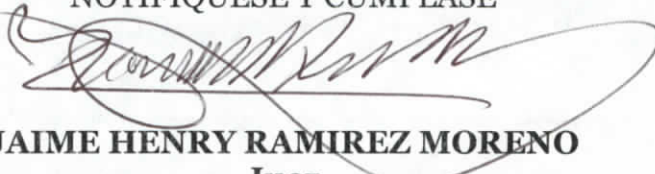
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con C.C. N° 91.068.058 y T.P. de Abogado (a) N° 902.682 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **10 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 9 de Junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00182 – 00
DEMANDANTE: BARBARA LOPEZ DIAZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y
PENSIONES - FONCEP

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Director General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

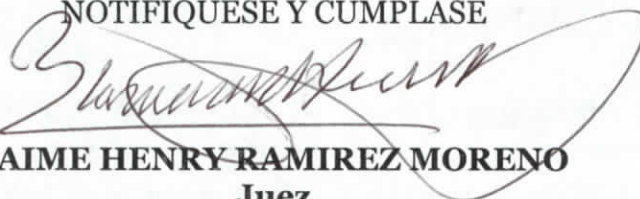
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5º.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **deben** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA**, con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **10 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Eper



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

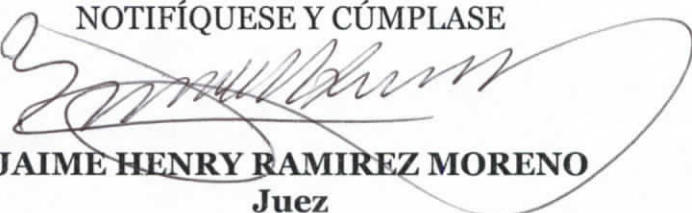
Bogotá, D.C., 9 de junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00186- 00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE HERRERA PERDOMO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE CULTURA

Revisado el expediente y teniendo en cuenta la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral en providencia del 28 de abril de 2016 (fl. 138-139), en cuanto ordenó la remisión del proceso de la referencia a esta Jurisdicción por competencia, este Despacho ordena a la parte demandante **adecuar** la presente demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento contemplado en los artículos 138, 155 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **teniendo en cuenta todos los requisitos dispuestos en dicha norma.**

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS, so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 10 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **10 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Copiador



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C. Junio 9 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00179- 00
DEMANDANTE: CONSUELO HERRERA HERRERA
DEMANDADA: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Observa el Despacho que en la acción de la referencia, la parte activa demanda a la Nación - Fiscalía General de la Nación, y como **PRETENSIONES** de la demanda, formula las siguientes:

"PRIMERO. Se declare la nulidad del (sic) acto administrativo contenido en la comunicación No. SSAGB-21 del 21 de abril de 2014, mediante el cual, la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión Bogotá (E) de la Fiscalía General de la Nación niega a CONSUELO HERRERA HERRERA el reconocimiento y pago de la diferencia salarial mensual resultante entre lo recibido por la actora como salario (70%) y lo que legalmente debía recibir 80%, entre el 1° de enero de 2001 y el 1° de febrero de 2006, teniendo como referente los ingresos que por todo concepto percibieron los magistrados de las altas cortes, así como las prestaciones sociales derivadas de dicho reconocimiento, según lo establecido por el Decreto 610 de 1998. Lo anterior, en virtud de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2011.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración de nulidad impetrada, y a título de restablecimiento de sus derechos, se declare que CONSUELO HERRERA HERRERA tiene derecho a que LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN le reconozca y pague la diferencia salarial que resulte del pago efectuado entre el 1° de enero de 2001 al 1° de febrero de 2006, y lo que en esa época corresponda al 80% de todas aquellas sumas devengadas por los magistrados de las altas cortes, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 610 de 1998. " (...) (fl. 63)

El Decreto 610 de 1998, creó la Bonificación por Compensación reclamada, de la siguiente manera:

Artículo 1º. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los **Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.**

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

Artículo 2º. *La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.*

Artículo 3º. *La Bonificación por Compensación establecida en el presente decreto se pagará mensualmente, una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y tendrá efectos fiscales desde el primero de enero de 1999. (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Igualmente, el Decreto 1239 de 1998, amplió los beneficiarios de la citada Bonificación, así:

“ARTÍCULO 10. *La bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998, se aplicará también en los términos previstos por el artículo primero de ese decreto, a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.*

ARTÍCULO 20. *La bonificación por compensación que se extiende por este decreto a los citados servidores de la Rama Judicial, se pagará mensualmente, una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y tendrá efectos fiscales desde el primero de enero de 1999”.*

La accionante en su calidad de ex Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá (Hecho No. 1 de la demanda Fl. 64) solicitó a la entidad demandada el pago desde el 1º de enero de 2001 al 1º de febrero de 2006 (pretension No. 1 de la demanda fl. 63), la Bonificación por Compensación en forma permanente tal y como lo establece el Decreto 610 de 1998, adicionado por el Decreto 1239 del 2 de julio de 1998 del 80% de lo que por todo concepto han devengado los Magistrados de las Altas Cortes.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Juez se declara impedido para conocer del presente proceso, por lo siguiente:

1. A mi cónyuge quien es Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá le asiste un **interés indirecto** en el resultado del mismo, como quiera que dicha bonificación tiene incidencia directa para establecer el salario de los Magistrados de Tribunal y actualmente tramita una demanda de similares pretensiones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sal de Conjueces- con radicado No. 25000232500020120156300.

2. Adicionalmente, manifesté mi impedimento mediante providencia del 9 de febrero de 2015 como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Fls. 80-82)

Así las cosas, se configura la causal primera de recusación del Artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al impedimento, que a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. “ (Negrilla y subrayado del Juzgado)

En consecuencia envíese el expediente, de acuerdo con el artículo 141 del Código General del Proceso, al **JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, que sigue en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **10 de junio de 2016** se envió mensaje electrónico de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 9 de Junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00187- 00
DEMANDANTE: ENRIQUE SERRATO VASQUEZ

Se **INADMITE** la presente demanda, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reintegro de los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales, debe allegar copia íntegra y legible con constancia de radicación en la entidad de la petición en sede administrativa a través de la cual le solicitó a la FIDUPREVISORA el reintegro de tales descuentos, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

2. **Debe adecuar las pretensiones de la demanda** en el sentido de solicitar la nulidad del acto administrativo a través del cual la **FIDUPREVISORA** le negó el reintegro de los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales.(Num. 2, Art. 162 Ley 1437/2011).

3. Debe **integrar el contradictorio** por pasiva con la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que esta entidad es responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes y es la entidad encargada de efectuar los descuentos para salud de las mesadas pensionales (Numeral 1, art. 162 CPACA).

4. **Aportar un nuevo poder** en el que **integre** correctamente el contradictorio con la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, así como **incluir** los actos acusados en la demanda, especialmente aquellos a través de los cuales la Fiduciaria la Previsora S.A. le negó el reintegro de los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales. Lo Anterior, por cuanto solo demanda la nulidad del acto ficto o presunto producto de la falta de respuesta expresa a la petición radicada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual dicho Fondo, le negó el reintegro de los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales (Arts. 163 y 162-1 de la Ley 1437/2011 y los artículo 77 y siguientes del C.G.P.).

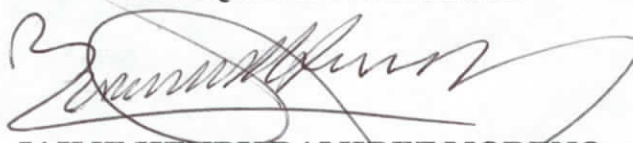
5. Debe allegar prueba sumaria de los descuentos en salud realizados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA desde el 13 de enero de 2006 hasta la fecha, como lo solicita en la demanda.

6. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

7. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 10 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **10 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 9 de junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00954 – 00
DEMANDANTE: MARIA BISNEY FORERO MONCADA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe de secretaria que antecede, seria del caso conceder el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 25 de mayo de 2016 que dispuso el rechazo de la demanda de la referencia por falta de poder (fl. 175), sin embargo, observa el Despacho que junto con el memorial de apelación fue allegado el poder concedido por la accionante al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya (fls. 178-179), razón por la cual y en vista de que ante tal circunstancia procesal ha sido subsanada con el poder allegado al plenario y en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, así como la garantía del acceso a la administración de justicia para la parte accionante, el Juzgado estudiara la admisión de la presente demanda.

Conforme lo expuesto, una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Educacion Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **Cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T.P. de Abogado(a) N° 66.367 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder que obra a folios 178-179 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hjdg

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **10 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 9 de Junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00166- 00
DEMANDANTE: ALBA MARINA ROMERO POVEDA

Se **INADMITE** la presente demanda, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reintegro de los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales, debe allegar copia íntegra y legible con constancia de radicación en la entidad de la petición en sede administrativa a través de la cual le solicitó a la FIDUPREVISORA el reintegro de tales descuentos, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

2. **Debe adecuar las pretensiones de la demanda** en el sentido de solicitar la nulidad del acto administrativo a través del cual la **FIDUPREVISORA** le negó el reintegro de los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales.(Num. 2, Art. 162 Ley 1437/2011).

3. Debe **integrar el contradictorio** por pasiva con la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que esta entidad es responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes y es la entidad encargada de efectuar los descuentos para salud de las mesadas pensionales (Numeral 1, art. 162 CPACA).

4. **Aportar un nuevo poder** en el que **integre** correctamente el contradictorio con la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, así como **incluir** los actos acusados en la demanda, especialmente aquellos a través de los cuales la Fiduciaria la Previsora S.A. le negó el reintegro de los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales. Lo Anterior, por cuanto solo demanda la nulidad del acto ficto o presunto producto de la falta de respuesta expresa a la petición radicada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual dicho Fondo, le negó el reintegro de los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales (Arts. 163 y 162-1 de la Ley 1437/2011 y los artículo 77 y siguientes del C.G.P.).

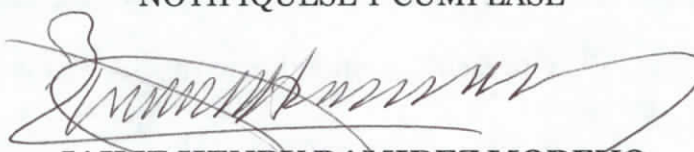
5. Debe allegar prueba sumaria de los descuentos en salud realizados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA desde el 1 de junio de 2010 hasta la fecha, como lo solicita en la demanda.

6. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

7. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 10 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **10 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 9 de junio de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00209- 00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL

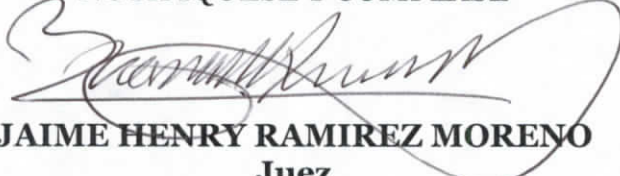
Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe presentar la(s) prueba(s) que demuestre(n) de forma integra la calidad de soldado voluntario y su posterior cambio a soldado profesional del señor **LUIS ANTONIO CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, toda vez que no se allega copia de la resolución o certificación o acto de ingreso a la institución en calidad de soldado voluntario (artículo 166 numeral 3°, ley 1437 de 2011).
2. Debe allegar fotocopia de la resolución a través de la cual se le reconoció asignación de retiro al accionante, si es del caso. Lo anterior para efectos de determinar la caducidad del medio de control (art. 164 Ley 1437/2011) o en su defecto demostrar que actualmente se encuentra en servicio activo.
3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
4. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación **a todas** las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

Finalmente, se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante al (la) **Dr. (a). ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con C.C. No. 79.110.245 y T.P. de Abogado(a) No. 170.560 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 10 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **10 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7ª No. 12B-27 Piso 6º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., junio 9 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00144 - 00

DEMANDANTE: ROSA ESCILDA CHAMORRO DE JOSA

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** y la señora **ROSA ESCILDA CHAMORRO DE JOSA**, ante la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **ROSA ESCILDA CHAMORRO DE JOSA**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, dentro de la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, previsto en la Ley 238 de 1995.

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por la señora **ROSA ESCILDA CHAMORRO DE JOSA** a la Doctora **GLORIA RODRIGUEZ ALAVA** identificada con C.C. No. 30.711.707 y T.P. No. 23.543 del C. S. de la J. (fl. 17).
2. Resolución No. 0349 del 18 de febrero de 1974, por medio de la cual la **POLICÍA NACIONAL** le reconoció al señor Agente **JOSE ABADIA JOSSA NAVARRETE** pensión de invalidez, a partir del 1º de junio de 1970 (Fls. 23-25).

3. Resolución No. 02042 del 28 de diciembre de 2011, por medio de la cual la **POLICÍA NACIONAL** le reconoció sustitución de la pensión de invalidez a favor de la señora **ROSA ESCILDA CHAMORRO DE JOSA**, a partir del 26 de septiembre de 2011 (Fls. 18-20)
4. Petición elevada el día 29 de enero de 2015 a la **POLICÍA NACIONAL**, donde solicita la reliquidación y reajuste de la asignación mensual con base en el IPC, a partir de 1997 hasta el año 2004 (fls 29-33)
5. El Jefe Grupo Pensionados de la **POLICÍA NACIONAL** resolvió desfavorablemente la mencionada petición mediante **Oficio No. 066690 /ARPRE-GRUPE-1.10 del 9 de marzo de 2015**, objeto de esta demanda, con el argumento que la pensión de invalidez fue reajustada dando aplicación al principio de oscilación, toda vez que el aumento del IPC es una disposición de la Ley 100 de 1993, la cual no es aplicable al caso concreto. (Copia original visible a folios 34-35 del expediente).
6. A folio 36 del expediente obra certificación expedida por el **JEFE GRUPO INFORMACIÓN Y CONSULTA** donde consta que el último lugar de prestación de servicios del Agente **JOSE ABADIA JOSSA NAVARRETE**, fue el **DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOGOTÁ**.
7. A folio 47 obra original de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de **LA POLICÍA NACIONAL** en la que se indica: "(...) con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es ROSA ESCILDA CHAMORRO DE JOSA se decidió:

CONCILIAR, en forma integral, con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta en los siguientes términos:

1. *Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
 2. *La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
 3. *Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley.*
 4. *Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
 5. *Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004."*
8. Reposa a folios 62-69, original de la liquidación de la indexación del índice de precios al consumidor realizada al accionante y donde consta los valores a cancelar así:

"

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	8.380.340,32
Valor Capital 100%	7.531.514,46
Valor Indexación	848.825,86
Valor Indexación por el 75%	636.619,40
Valor Capital más (75%) de la Indexación	8.168.133,86
Previo descuento por sanidad	267.488,72"

9. Copia original de la Diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el 30 de marzo de 2016, entre las partes, ante la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, donde se concilió integralmente de la siguiente manera:

"(...)Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MINISTERIO DE DEFENSA-JERCITO NACIONAL (sic), con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación respecto con la solicitud incoada: Gracias en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, manifiesto: El comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la propuesta de conciliación formulada por la señora ROSA ESCILDA CHAMORRO DE JOSA decidió: "CONCILIAR, en forma integral, con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta en los siguientes términos: 1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará gajo (sic) el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía, Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago" por INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR es de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOSO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.168.133,86); VALOR CAPITAL INDEXADO OCHO MILLONRES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIETNTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$8.380.340,32); VALOR CAPITAL 100% SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y SEIS PESOSO (\$7.531.514,46); VALOR

INDEXACIÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHICIENTOS (sic) VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$848.825,86); VALOR INDEXACIÓN POR EL 75% SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PEOSOS CON CUATENTA CENTAVOS (\$636.619,40); VALOR CAPITAL MAS EL 75% OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.168.133,86); MENOS DESCUENTO DE SANIDAD DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS PESOS (\$267.488,72). En este estado de la diligencia se corre traslado de la solicitud expuesta por la apoderada de la entidad convocada a la parte convocante, manifestó: Señora procuradora en representación de la convocante manifiesto que acepto en su integridad la propuesta de Conciliación Presentada por el Comité de conciliación de la entidad convocada; por las siguientes razones: El Ministerio de Defensa Policía acepta que hubo detrimento en el reajuste de la pensión en los años 1997, 1999 y 2002. 2.- La entidad convocada aplica la prescripción cuatrienal. 3.- La entidad convocada paga retroactivo de las mesadas a partir del 27 de febrero de 2011 en consideración a que el derecho de petición presentado por mi mandante fue radicado el día 27 de febrero de 2015, aplicando así la prescripción cuatrienal...". (Fls. 56-60).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 30 de marzo de 2016 suscrita ante la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, donde la **POLICÍA NACIONAL reconoce adeudar a la señora ROSA ESCILDA CHAMORRO DE JOSA**, la suma de \$8.168.133,86 menos \$267.488,72, por descuento de sanidad, a título de reajuste de la pensión de invalidez con fundamento en el IPC para los años 1997, 1999 y 2002, pero con efectos fiscales a partir desde el 27 de febrero de 2011.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **Policía Nacional** - persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Coronel **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACOSTA** en calidad de Comandante del Departamento de Policía de Nariño, en uso de sus facultades conferidas por la **Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009** (Fls. 53-55), le otorgó poder con amplias facultades a la Doctora **TYRONE PACHECO GARCÍA** según se observa a folio 57 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señora **ROSA ESCILDA CHAMORRO DE JOSA**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Dra. **GLORIA RODRÍGUEZ ALAVA** (fl. 17) lo que permite afirmar que está legitimado en la causa por activa.

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

*“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley **no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”* (Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4°* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 40. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14, y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de las pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4°* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a *“...los pensionados de los sectores **aquí contemplados**”* (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v.

gr. en la Sentencia C-941 de 2003: "... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, **claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993**, pues el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993"

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como **"tesis jurisprudencial vigente"**: **"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola**

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordeno con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales "...que se causen a partir del año 2004".

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la **Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto**, por el apoderado de la señora **ROSA ESCILDA CHAMORRO DE JOSA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, donde las pretensiones fueron que **"REVOQUE la decisión tomada por el Jefe Grupo Pensionados del Ministerio de Defensa-Policía Nacional contenida en el Oficio No. 066690/ARPRE-GRUPE-1.10 de 09 de Marzo de 2015, que niega el reajuste de la Pensión de Sobreviviente de mi mandante con el incremento más beneficioso entre el aumento salarial asignado a los miembros activos de la Policía Nacional fijado en la escala porcentual o con el índice de Precios al Consumidor IPC, y en su defecto: 1. Se**

reajuste el monto de la pensión de sobreviviente que devenga mi mandante en calidad de cónyuge supérstite del extinto Agente JOSE ABADIA JOSA NAVARRETE, con el incremento más beneficioso entre el aumento salarial asignado a los miembros activos de la Policía Nacional fijado en la escala porcentual o con el índice de Precios al Consumidor IPC, que se aplica para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de manera que en cada año, a partir de 1997 y hasta el año 2004, se aplique el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el incremento. 2. Que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de Precios al Consumidor o principio de oscilación según resulte más favorable, sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores. 3. Se pague, el valor equivalente a la diferencia entre lo pagado por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y lo que debió pagar legalmente desde el año 1997 en adelante, debidamente indexadas.(...)” y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor JOSE ISMAEL VARGAS CLAVIJO la suma de \$8.168.133,86, a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor menos descuentos de sanidad, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC de conformidad con la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso advierte el Despacho que la accionante radicó una petición recibida en la entidad el **5 de febrero de 2015**, como consta a folios 28-33 del expediente, en la cual solicitó que se le reajustara su pensión de invalidez como beneficiaria de su cónyuge **AG JOSE ABADIA JOSA NAVARRETE**, con base en el IPC durante los años 1997 y 2004, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238/1995.

En consecuencia el reajuste anual de la sustitución de la pensión de la actora, acordado debe hacerse aplicando el IPC desde y en los años indicados, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **5 de febrero de 2011**, fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, **“...el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.”** (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac)

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:



La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.***” (Negrillas del Juzgado)

Ahora bien, una vez consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008– que son de carácter nacional -, el IPC aplicable y el grado del demandante, esto es el de **Agente de la Policía Nacional**, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le aplicó los siguientes porcentajes:

Agente- Policía Nacional

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACION	% IPC
1996	27,6907	19,46 (95)
1997	18,8689	21,63 (96)
1998	17,9646	17,68 (97)
1999	14,9101	16,70 (98)
2000	9,23003	9,23 (99)
2001	9,000	8,75 (00)
2002	5,9999	7,65 (01)
2003	7,0005	6,99 (02)

De conformidad con lo anterior y **como la pensión del causante fue reconocida en 1970** es procedente el reajuste de la sustitución de la pensión de la parte actora aplicando el IPC desde y en los 1997, 1999 y 2002 con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su la pensión que le fue sustituida, con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la pensión con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

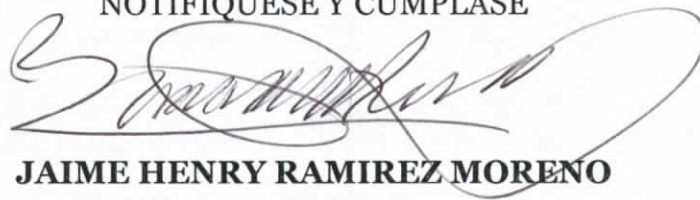
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 30 de marzo de 2016, entre la Doctora **GLORIA RODRÍGUEZ ALAVA**, apoderada del convocante y el **Dr. TYRONE PACHECO GARCÍA**, en su calidad de apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** ante la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, por valor de \$8.168.133,86, por concepto de reajuste de la sustitución de la pensión con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** copia íntegra y autentica con constancia de ejecutoria de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 10 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **10 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 9 de Junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00184– 00
DEMANDANTE: HIRLANNY MOSQUERA IBARGUEN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La señora **HIRLANNY MOSQUERA IBARGUEN**, mediante apoderado judicial, solicitan que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la falta de respuesta expresa a la petición del **29 de mayo de 2014**, mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Las pretensiones de la demanda recaen sobre el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 (que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995) y cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Quiere decir lo anterior, que la entidad pública pagadora tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para pagar esta prestación social, de lo contrario incurrirá en mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales y la entidad estará obligada a reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto.

Competencia.

Respecto a la Jurisdicción competente el H. Consejo de Estado¹ determinó cual era la acción que debía instaurarse, dependiendo de la situación particular, así:

“Conforme al texto de la norma - ley 244 de 1995²- se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1. La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2. La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3 La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

(...)En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

(...) En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.”

La anterior tesis fue ratificada en providencia del 17 de febrero de 2011, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila- Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado Sala Plena- C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante Radicación: 76001233100020000251301 del 27 de marzo de 2007.

² Norma subrogada por la Ley 1071 de 2005.

*“En este orden de ideas y **como lo que pretende el actor en el sub-lite es el pago** del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y **la sanción moratoria correspondientes, la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva.** Por esta razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.”* (Subraya y negrilla del Juzgado)

Sobre la competencia en estos casos también se ha pronunciado el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 10 de octubre de 2012, radicación No. 11001010200020120228700 con ponencia del Dr. Henry Villarraga Oliveros, quien al resolver un conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y 2 Administrativo de Oralidad del Circuito de Neiva, le atribuyó la competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas bajo el razonamiento que:

*“En consecuencia la **Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria representada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá,** toda vez que a la demanda se aportó como anexo la copia de la resolución número 041 de fecha 21 de septiembre de 2009, mediante la cual se le reconoció a la demandante la suma de \$15.570.062 m/c, por concepto de liquidación parcial de cesantías. Por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que el actor sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.*

*Es más, en la Ley 1107 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, **donde la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante ya fue reconocida por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de los intereses de la misma, es indudable que la demandante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago que es en últimas lo que se pretende en la demanda.***

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual “... El juez de la acción es el mismo de la ejecución...”, porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos.” (Subrayado y negrilla del despacho).

Posteriormente, la misma Corporación³ resolvió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito de Ibagué y Tercero Administrativo de Ibagué, asignando nuevamente la competencia a la jurisdicción ordinaria, bajo el siguiente argumento:

“(...) Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria”.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación ya reconocida, como son las cesantías a que tiene derecho la demandante según la **Resolución 5255 del 2 de octubre de 2013** y como consecuencia del no pago oportuno se cancele la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 422 del C.G.P, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

(...) No es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal cancelada en forma tardía -según la demanda-.” (Negrilla y resaltado del Juzgado)

Igualmente, en reciente providencia del 27 de febrero de 2013 el H. Consejo Superior de la Judicatura Radicado: 11001010200020130013600, precisó:

“(...) como se puede ver en el presente caso, la base de recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa, ni deviene en un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

(...) para la Sala es claro que la jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contenciosa Administrativa, toda vez que en el presente caso se suscitó –tal como quedó advertido-, como consecuencia

³ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300.

de no cancelar las cesantías parciales que se encontraban contenidas en la Resolución ... por medio del cual se reconoció y ordenó el pago definitivo de cesantías ... motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la jurisdicción ordinaria (...)

Además, en un proceso ejecutivo radicado en vigencia del nuevo código (Ley 1437 de 2011), en donde se discutió el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la citada Corporación⁴ le asignó nuevamente la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

“(...) En virtud de lo anterior ha de precisarse que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, quien estima la competencia en la justicia contenciosa administrativa por lo previsto en la Ley 1437 de 2011, viene esta colegiatura como Juez del conflicto, sosteniendo (ver providencia emitida con ocasión del radicado 110010102000201202235 - 00 aprobado el 10 de octubre de 2012):

(...)No se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino la mora en el cumplimiento mismo, resulta indudable por tanto que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria, por cuanto se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción,

En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos “derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Así mismo, en el artículo 155 Ibídem, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.

(...)De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código – Ley 1437 de 2011- una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013



holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 197 diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado.

Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia”.

De otro lado, mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, del 11 de Diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, con radicación No. 110010102000201401439-00 (9546-20), decidió **el conflicto negativo de jurisdicciones** suscitado entre el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda y el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá**, así:

“(..) Así mismo, destaca la Sala que dentro de la definición de los asuntos de conocimiento del Juez Ordinario se encuentra es especial lo normado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, con lo cual el legislador le permite al servidor público acudir al Juez Ordinario para exigir la sanción causada por el incumplimiento en el plazo y cronograma establecido para el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías.”

“En tal orden de ideas, esta colegiatura asignará el conocimiento del presente asunto a las Jurisdicción Ordinaria, representada por el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho judicial a quien se le enviará la actuación para lo de su competencia.” (Subrayas del Juzgado).

En caso análogo y mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura del 20 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Rafael Alberto Garcia Adarve, se decidió el conflicto de competencia negativo entre este Despacho y el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá⁵, así:

“Se puede dilucidar que, aunque se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, existe un título ejecutivo que si bien es cierto puede ser complejo, y con el cual y para mayor efectividad del respeto al derecho que está invocando en esencia el demandante en su demanda, y para mayor celeridad, se utilizará el proceso ejecutivo. (...) De esta forma, es claro que el legislador no incluyó dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa cuando lo actos administrativos niegan una obligación, la cual es clara, expresa y exigible, como lo es la sanción moratoria, la cual está inmersa y analizada en la Ley 244 de 1995, donde reconoce que por cada día de retardo, será un día de salario, para lo cual solo basta con acreditar el no pago de las cesantías en el término oportuno, y desde esta designación, se configura el título complejo. (...) Así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción

⁵ Radicado No. 11001010200020150214000

Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda” (Subrayas del Juzgado).

Mediante providencia del 5 de agosto de 2015 de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá⁶. así:

“(..) La acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.// Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretendido, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado de forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de la acción ejecutiva. (...) DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción planteado, declarando que el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado de la señora GENNY ROCIO ENRIQUE ZARATE contra la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, le corresponde al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá (...)” (Subrayas del Juzgado).

Igualmente, en providencia del 9 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. Jose Ovidio Claros Polanco del Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá⁷.

*“La Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexos una copia de la Resolución No. 2785 del 6 de junio de 2012 y la constancia de pago efectivo por consignación realizada en el Banco BBVA el 24 de julio de 2012, por tanto, **el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva.** (...) por lo tanto, en caso como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que lo reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que el accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues en es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.” (Subrayas del Juzgado).*

⁶ Radicado No. 11001010200020150191800
⁷ radicado No. 11001010200020150376700 C

Recientemente, mediante auto del 30 de marzo de 2016 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá⁸, así:

“En el asunto sub exámine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 2532 de 3 de mayo de 2013, mediante la cual se le reconocieron cesantías bajo el concepto de cesantías parciales, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se consignó una obligación, clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva. (...) Atendiendo el precedente citado, se concluye que el conocimiento de la causa judicial iniciada por la señora Ana Marlén Suesca Sanchez corresponde a la jurisdicción ordinaria, representada en este caso por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá” (Subrayas del Juzgado).

Así las cosas, bien debe precisarse que la situación planteada en la demanda es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para afirmar, de la mano del artículo 15 del Código General del Proceso, que debe conocer la justicia ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra jurisdicción, como sucede en autos.

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

⁸ Radicado: 11001010200020160023300. Magistrado Ponente Dr. Rafael Alberto García Adarve

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Igualmente, el numeral 6 del artículo 104 ibídem establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

*"6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*
(Negrilla y resaltado del Juzgado)

De lo anterior se colige, que los actos administrativos a los cuales hace referencia el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades; lo anterior teniendo en cuenta que la disposición debe ser interpretada en forma armónica con el numeral 6 del artículo 104 ibídem.

De la redacción del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se establece que los títulos ejecutivos allí enumerados son taxativos y no enunciativos al señalar que *"para los efectos de este Código constituyen... título ejecutivo..."* y dentro de la relación que hace la norma, no figura el cobro de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

En este orden de ideas, la controversia en mención se tipifica en el caso previsto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se trata de la ejecución de una obligación emanada de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no está asignada a esta jurisdicción, luego el conocimiento del presente proceso es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

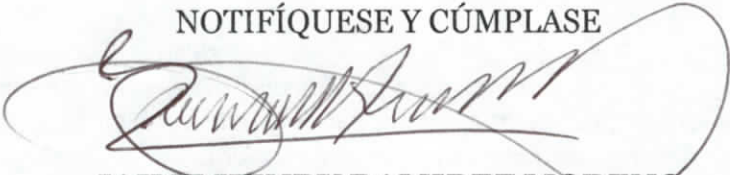
SEGUNDO: REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de junio de 2016 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría Hoy 10 de junio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. _____ Secretaría
--



36 - 40

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 9 de Junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00180– 00
DEMANDANTE: MARIA EDILMA LEON CASTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La señora **MARIA EDILMA LEON CASTRO**, mediante apoderado judicial, solicitan que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la falta de respuesta expresa a la petición del **13 de noviembre de 2013**, mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Las pretensiones de la demanda recaen sobre el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 (que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995) y cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Quiere decir lo anterior, que la entidad pública pagadora tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para pagar esta prestación social, de lo contrario incurrirá en mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales y la entidad estará obligada a reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto.

Competencia.

Respecto a la Jurisdicción competente el H. Consejo de Estado¹ determinó cual era la acción que debía instaurarse, dependiendo de la situación particular, así:

“Conforme al texto de la norma - ley 244 de 1995²- se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1. La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2. La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3 La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

(...)En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

(...) En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.”

¹ Consejo de Estado Sala Plena- C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante Radicación: 76001233100020000251301 del 27 de marzo de 2007.

² Norma subrogada por la Ley 1071 de 2005.

La anterior tesis fue ratificada en providencia del 17 de febrero de 2011, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila- Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, de la siguiente manera:

“En este orden de ideas y como lo que pretende el actor en el sub-lite es el pago del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y la sanción moratoria correspondientes, la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esta razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.” (Subraya y negrilla del Juzgado)

Sobre la competencia en estos casos también se ha pronunciado el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 10 de octubre de 2012, radicación No. 11001010200020120228700 con ponencia del Dr. Henry Villarraga Oliveros, quien al resolver un conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y 2 Administrativo de Oralidad del Circuito de Neiva, le atribuyó la competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas bajo el razonamiento que:

“En consecuencia la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria representada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que a la demanda se aportó como anexo la copia de la resolución número 041 de fecha 21 de septiembre de 2009, mediante la cual se le reconoció a la demandante la suma de \$15.570.062 m/c, por concepto de liquidación parcial de cesantías. Por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que el actor sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1107 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante ya fue reconocida por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de los intereses de la misma, es indudable que la demandante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual “... El juez de la acción es el mismo de la ejecución...”, porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos.” (Subrayado y negrilla del despacho).



Posteriormente, la misma Corporación³ resolvió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito de Ibagué y Tercero Administrativo de Ibagué, asignando nuevamente la competencia a la jurisdicción ordinaria, bajo el siguiente argumento:

“(...) Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria”.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación ya reconocida, como son las cesantías a que tiene derecho la demandante según la **Resolución 6979 del 15 de noviembre de 2012** y como consecuencia del no pago oportuno se cancele la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 422 del C.G.P, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

“(...) No es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal cancelada en forma tardía -según la demanda-.” (Negrilla y resaltado del Juzgado)

Igualmente, en reciente providencia del 27 de febrero de 2013 el H. Consejo Superior de la Judicatura Radicado: 11001010200020130013600, precisó:

“(...) como se puede ver en el presente caso, la base de recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa, ni deviene en un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

“(...) para la Sala es claro que la jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contenciosa Administrativa, toda vez que en el presente caso se suscitó -tal como quedó advertido-, como consecuencia

³ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300.

de no cancelar las cesantías parciales que se encontraban contenidas en la Resolución ... por medio del cual se reconoció y ordenó el pago definitivo de cesantías ... motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la jurisdicción ordinaria (...)

Además, en un proceso ejecutivo radicado en vigencia del nuevo código (Ley 1437 de 2011), en donde se discutió el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la citada Corporación⁴ le asignó nuevamente la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

"(...) En virtud de lo anterior ha de precisarse que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, quien estima la competencia en la justicia contenciosa administrativa por lo previsto en la Ley 1437 de 2011, viene esta colegiatura como Juez del conflicto, sosteniendo (ver providencia emitida con ocasión del radicado 110010102000201202235 - 00 aprobado el 10 de octubre de 2012):

(...)No se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino la mora en el cumplimiento mismo, resulta indudable por tanto que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria, por cuanto se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción,

En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos "derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Así mismo, en el artículo 155 Ibídem, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.

(...)De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código - Ley 1437 de 2011- una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 - 00- del 16 de enero de 2013



holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 197 diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado.

Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia”.

De otro lado, mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, del 11 de Diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, con radicación No. 110010102000201401439-00 (9546-20), decidió **el conflicto negativo de jurisdicciones** suscitado entre el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda y el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá**, así:

“(..) Así mismo, destaca la Sala que dentro de la definición de los asuntos de conocimiento del Juez Ordinario se encuentra es especial lo normado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, con lo cual el legislador le permite al servidor público acudir al Juez Ordinario para exigir la sanción causada por el incumplimiento en el plazo y cronograma establecido para el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías.”

“En tal orden de ideas, esta colegiatura asignará el conocimiento del presente asunto a las Jurisdicción Ordinaria, representada por el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho judicial a quien se le enviará la actuación para lo de su competencia.” (Subrayas del Juzgado).

En caso análogo y mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura del 20 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Rafael Alberto Garcia Adarve, se decidió el conflicto de competencia negativo entre este Despacho y el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá⁵, así:

“Se puede dilucidar que, aunque se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, existe un título ejecutivo que si bien es cierto puede ser complejo, y con el cual y para mayor efectividad del respeto al derecho que está invocando en esencia el demandante en su demanda, y para mayor celeridad, se utilizará el proceso ejecutivo. (...) De esta forma, es claro que el legislador no incluyó dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa cuando lo actos administrativos niegan una obligación, la cual es clara, expresa y exigible, como lo es la sanción moratoria, la cual está inmersa y analizada en la Ley 244 de 1995, donde reconoce que por cada día de retardo, será un día de salario, para lo cual solo basta con acreditar el no pago de las cesantías en el término oportuno, y desde esta designación, se configura el título complejo. (...) Así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción

⁵ Radicado No. 11001010200020150214000

Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda” (Subrayas del Juzgado).

Mediante providencia del 5 de agosto de 2015 de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá⁶. así:

“(..) La acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.// Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretendido, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado de forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de la acción ejecutiva. (...) **DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicción planteado, declarando que el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado de la señora GENNY ROCIO ENRIQUE ZARATE contra la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, le corresponde al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá (...)” (Subrayas del Juzgado).

Igualmente, en providencia del 9 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. Jose Ovidio Claros Polanco del Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá⁷.

“La Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexos una copia de la Resolución No. 2785 del 6 de junio de 2012 y la constancia de pago efectivo por consignación realizada en el Banco BBVA el 24 de julio de 2012, por tanto, **el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva.** (...) por lo tanto, en caso como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que lo reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que el accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues en es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.” (Subrayas del Juzgado).

⁶ Radicado No. 11001010200020150191800

⁷ radicado No. 11001010200020150376700 C

Recientemente, mediante auto del 30 de marzo de 2016 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá⁸, así:

“En el asunto sub exámine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 2532 de 3 de mayo de 2013, mediante la cual se le reconocieron cesantías bajo el concepto de cesantías parciales, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se consignó una obligación, clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva. (...) Atendiendo el precedente citado, se concluye que el conocimiento de la causa judicial iniciada por la señora Ana Marlén Suesca Sanchez corresponde a la jurisdicción ordinaria, representada en este caso por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá” (Subrayas del Juzgado).

Así las cosas, bien debe precisarse que la situación planteada en la demanda es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para afirmar, de la mano del artículo 15 del Código General del Proceso, que debe conocer la justicia ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra jurisdicción, como sucede en autos.

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

⁸ Radicado: 11001010200020160023300. Magistrado Ponente Dr. Rafael Alberto Garcia Adarve

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Igualmente, el numeral 6 del artículo 104 ibídem establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

*"6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*
(Negrilla y resaltado del Juzgado)

De lo anterior se colige, que los actos administrativos a los cuales hace referencia el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades; lo anterior teniendo en cuenta que la disposición debe ser interpretada en forma armónica con el numeral 6 del artículo 104 ibídem.

De la redacción del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se establece que los títulos ejecutivos allí enumerados son taxativos y no enunciativos al señalar que *"para los efectos de este Código constituyen... título ejecutivo..."* y dentro de la relación que hace la norma, no figura el cobro de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

En este orden de ideas, la controversia en mención se tipifica en el caso previsto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se trata de la ejecución de una obligación emanada de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no está asignada a esta jurisdicción, luego el conocimiento del presente proceso es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 10 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaría

Hoy **10 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 9 de Junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00183– 00
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO DURAN GUZMAN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El señor **JOSE ALEJANDRO DURAN GUZMAN**, mediante apoderado judicial, solicitan que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la falta de respuesta expresa a la petición del **21 de diciembre de 2015**, mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y el Oficio No. 20160170188241 del 26 de febrero de 2016 expedido por la **FIDUPREVISORA** que le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Las pretensiones de la demanda recaen sobre el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 (que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995) y cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Quiere decir lo anterior, que la entidad pública pagadora tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para pagar esta prestación social, de lo contrario incurrirá en mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales y la entidad estará obligada a reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto.

Competencia.

Respecto a la Jurisdicción competente el H. Consejo de Estado¹ determinó cual era la acción que debía instaurarse, dependiendo de la situación particular, así:

“Conforme al texto de la norma - ley 244 de 1995²- se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1. La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2. La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3 La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

(...)En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

(...) En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.”

¹ Consejo de Estado Sala Plena- C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante Radicación: 76001233100020000251301 del 27 de marzo de 2007.

² Norma subrogada por la Ley 1071 de 2005.

La anterior tesis fue ratificada en providencia del 17 de febrero de 2011, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila- Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, de la siguiente manera:

*“En este orden de ideas y **como lo que pretende el actor en el sub-lite es el pago** del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y **la sanción moratoria correspondientes, la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva**. Por esta razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.”* (Subraya y negrilla del Juzgado)

Sobre la competencia en estos casos también se ha pronunciado el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 10 de octubre de 2012, radicación No. 11001010200020120228700 con ponencia del Dr. Henry Villarraga Oliveros, quien al resolver un conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y 2 Administrativo de Oralidad del Circuito de Neiva, le atribuyó la competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas bajo el razonamiento que:

*“En consecuencia la **Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria representada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá**, toda vez que a la demanda se aportó como anexo la copia de la resolución número 041 de fecha 21 de septiembre de 2009, mediante la cual se le reconoció a la demandante la suma de \$15.570.062 m/c, por concepto de liquidación parcial de cesantías. Por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que el actor sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.*

*Es más, en la Ley 1107 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, **donde la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante ya fue reconocida por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de los intereses de la misma, es indudable que la demandante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago que es en últimas lo que se pretende en la demanda**.*

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual “... El juez de la acción es el mismo de la ejecución...”, porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos.” (Subrayado y negrilla del despacho).



Posteriormente, la misma Corporación³ resolvió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito de Ibagué y Tercero Administrativo de Ibagué, asignando nuevamente la competencia a la jurisdicción ordinaria, bajo el siguiente argumento:

*“(...) Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo**, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria”.*

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación ya reconocida, como son las cesantías a que tiene derecho la parte demandante según la **Resolución 8300 del 11 de diciembre de 2014** y como consecuencia del no pago oportuno se cancele la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 422 del C.G.P, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

“(...) No es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal cancelada en forma tardía -según la demanda-.” (Negrilla y resaltado del Juzgado)

Igualmente, en reciente providencia del 27 de febrero de 2013 el H. Consejo Superior de la Judicatura Radicado: 11001010200020130013600, precisó:

“(...) como se puede ver en el presente caso, la base de recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa, ni deviene en un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

“(...) para la Sala es claro que la jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contenciosa Administrativa, toda vez que en el presente caso se suscitó -tal como quedó advertido-, como consecuencia

³ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300.

de no cancelar las cesantías parciales que se encontraban contenidas en la Resolución ... por medio del cual se reconoció y ordenó el pago definitivo de cesantías ... motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la jurisdicción ordinaria (...)

Además, en un proceso ejecutivo radicado en vigencia del nuevo código (Ley 1437 de 2011), en donde se discutió el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la citada Corporación⁴ le asignó nuevamente la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

"(...) En virtud de lo anterior ha de precisarse que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, quien estima la competencia en la justicia contenciosa administrativa por lo previsto en la Ley 1437 de 2011, viene esta colegiatura como Juez del conflicto, sosteniendo (ver providencia emitida con ocasión del radicado 110010102000201202235 - 00 aprobado el 10 de octubre de 2012):

(...)No se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino la mora en el cumplimiento mismo, resulta indudable por tanto que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria, por cuanto se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción,

En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos "derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Así mismo, en el artículo 155 Ibídem, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.

(...)De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código - Ley 1437 de 2011- una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 - 00- del 16 de enero de 2013



holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 197 diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro que constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado.

Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia”.

De otro lado, mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, del 11 de Diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, con radicación No. 110010102000201401439-00 (9546-20), decidió **el conflicto negativo de jurisdicciones** suscitado entre el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda** y el **JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá**, así:

“(..). Así mismo, destaca la Sala que dentro de la definición de los asuntos de conocimiento del Juez Ordinario se encuentra es especial lo normado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, con lo cual el legislador le permite al servidor público acudir al Juez Ordinario para exigir la sanción causada por el incumplimiento en el plazo y cronograma establecido para el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías.”

*“En tal orden de ideas, esta colegiatura asignará el conocimiento del presente asunto a las Jurisdicción Ordinaria, representada por el **JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, despacho judicial a quien se le enviará la actuación para lo de su competencia.” (Subrayas del Juzgado).*

En caso análogo y mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura del 20 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Rafael Alberto Garcia Adarve, se decidió el conflicto de competencia negativo entre este Despacho y el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá⁵, así:

“Se puede dilucidar que, aunque se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, existe un título ejecutivo que si bien es cierto puede ser complejo, y con el cual y para mayor efectividad del respeto al derecho que está invocando en esencia el demandante en su demanda, y para mayor celeridad, se utilizará el proceso ejecutivo. (...) De esta forma, es claro que el legislador no incluyó dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa cuando lo actos administrativos niegan una obligación, la cual es clara, expresa y exigible, como lo es la sanción moratoria, la cual está inmersa y analizada en la Ley 244 de 1995, donde reconoce que por cada día de retardo, será un día de salario, para lo cual solo basta con acreditar el no pago de las cesantías en el término oportuno, y desde esta designación, se configura el título complejo. (...) Así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción

⁵ Radicado No. 11001010200020150214000

Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda” (Subrayas del Juzgado).

Mediante providencia del 5 de agosto de 2015 de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá⁶. así:

“(..) La acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del misma, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.// Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretendido, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado de forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de la acción ejecutiva. (...) DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción planteado, declarando que el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado de la señora GENNY ROCIO ENRIQUE ZARATE contra la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, le corresponde al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá (...)” (Subrayas del Juzgado).

Igualmente, en providencia del 9 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. Jose Ovidio Claros Polanco del Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá⁷.

*“La Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexos una copia de la Resolución No. 2785 del 6 de junio de 2012 y la constancia de pago efectivo por consignación realizada en el Banco BBVA el 24 de julio de 2012, por tanto, **el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva.** (...) por lo tanto, en caso como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que lo reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que el accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues en es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.” (Subrayas del Juzgado).*

⁶ Radicado No. 11001010200020150191800

⁷ radicado No. 11001010200020150376700 C

Recientemente, mediante auto del 30 de marzo de 2016 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá⁸, así:

“En el asunto sub exámine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 2532 de 3 de mayo de 2013, mediante la cual se le reconocieron cesantías bajo el concepto de cesantías parciales, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se consignó una obligación, clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva. (...) Atendiendo el precedente citado, se concluye que el conocimiento de la causa judicial iniciada por la señora Ana Marlén Suesca Sanchez corresponde a la jurisdicción ordinaria, representada en este caso por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá” (Subrayas del Juzgado).

Así las cosas, bien debe precisarse que la situación planteada en la demanda es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para afirmar, de la mano del artículo 15 del Código General del Proceso, que debe conocer la justicia ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra jurisdicción, como sucede en autos.

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

⁸ Radicado: 11001010200020160023300. Magistrado Ponente Dr. Rafael Alberto García Adarve

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Igualmente, el numeral 6 del artículo 104 ibídem establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."
(Negrilla y resaltado del Juzgado)

De lo anterior se colige, que los actos administrativos a los cuales hace referencia el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades; lo anterior teniendo en cuenta que la disposición debe ser interpretada en forma armónica con el numeral 6 del artículo 104 ibídem.

De la redacción del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se establece que los títulos ejecutivos allí enumerados son taxativos y no enunciativos al señalar que "para los efectos de este Código constituyen... título ejecutivo..." y dentro de la relación que hace la norma, no figura el cobro de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

En este orden de ideas, la controversia en mención se tipifica en el caso previsto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se trata de la ejecución de una obligación emanada de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no está asignada a esta jurisdicción, luego el conocimiento del presente proceso es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

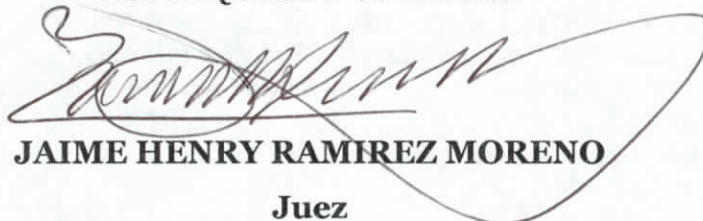
SEGUNDO: REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 10 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **10 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 9 de Junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00193– 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORENO VELASQUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La señora **LUZ MARINA MORENO VELASQUEZ**, mediante apoderado judicial, solicitan que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la falta de respuesta expresa a la petición del **13 de marzo de 2014**, mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Las pretensiones de la demanda recaen sobre el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 (que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995) y cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Quiere decir lo anterior, que la entidad pública pagadora tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para pagar esta prestación social, de lo contrario incurrirá en mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales y la entidad estará obligada a reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto.

Competencia.

Respecto a la Jurisdicción competente el H. Consejo de Estado¹ determinó cual era la acción que debía instaurarse, dependiendo de la situación particular, así:

“Conforme al texto de la norma - ley 244 de 1995²- se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1. La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2. La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3 La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

(...)En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

(...) En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.”

La anterior tesis fue ratificada en providencia del 17 de febrero de 2011, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila- Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado Sala Plena- C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante Radicación: 76001233100020000251301 del 27 de marzo de 2007.

² Norma subrogada por la Ley 1071 de 2005.

*“En este orden de ideas y **como lo que pretende el actor en el sub-lite es el pago** del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y **la sanción moratoria correspondientes, la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva.** Por esta razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.”* (Subraya y negrilla del Juzgado)

Sobre la competencia en estos casos también se ha pronunciado el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 10 de octubre de 2012, radicación No. 11001010200020120228700 con ponencia del Dr. Henry Villarraga Oliveros, quien al resolver un conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y 2 Administrativo de Oralidad del Circuito de Neiva, le atribuyó la competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas bajo el razonamiento que:

*“En consecuencia la **Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria representada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá,** toda vez que a la demanda se aportó como anexo la copia de la resolución número 041 de fecha 21 de septiembre de 2009, mediante la cual se le reconoció a la demandante la suma de \$15.570.062 m/c, por concepto de liquidación parcial de cesantías. Por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que el actor sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.*

*Es más, en la Ley 1107 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, **donde la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante ya fue reconocida por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de los intereses de la misma, es indudable que la demandante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago que es en últimas lo que se pretende en la demanda.***

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual “... El juez de la acción es el mismo de la ejecución...”, porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos.” (Subrayado y negrilla del despacho).



Posteriormente, la misma Corporación³ resolvió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito de Ibagué y Tercero Administrativo de Ibagué, asignando nuevamente la competencia a la jurisdicción ordinaria, bajo el siguiente argumento:

“(...) Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria”.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación ya reconocida, como son las cesantías a que tiene derecho la demandante según la **Resolución 6302 del 5 de octubre de 2012** y como consecuencia del no pago oportuno se cancele la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 422 del C.G.P, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

“(...) No es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal cancelada en forma tardía -según la demanda-.” (Negrilla y resaltado del Juzgado)

Igualmente, en reciente providencia del 27 de febrero de 2013 el H. Consejo Superior de la Judicatura Radicado: 11001010200020130013600, precisó:

“(...) como se puede ver en el presente caso, la base de recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa, ni deviene en un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

“(...) para la Sala es claro que la jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contenciosa Administrativa, toda vez que en el presente caso se suscitó -tal como quedó advertido-, como consecuencia

³ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300.

de no cancelar las cesantías parciales que se encontraban contenidas en la Resolución ... por medio del cual se reconoció y ordenó el pago definitivo de cesantías ... motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la jurisdicción ordinaria (...)

Además, en un proceso ejecutivo radicado en vigencia del nuevo código (Ley 1437 de 2011), en donde se discutió el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la citada Corporación⁴ le asignó nuevamente la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

“(...) En virtud de lo anterior ha de precisarse que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, quien estima la competencia en la justicia contenciosa administrativa por lo previsto en la Ley 1437 de 2011, viene esta colegiatura como Juez del conflicto, sosteniendo (ver providencia emitida con ocasión del radicado 110010102000201202235 - 00 aprobado el 10 de octubre de 2012):

(...)No se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino la mora en el cumplimiento mismo, resulta indudable por tanto que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria, por cuanto se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción,

En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos “derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Así mismo, en el artículo 155 Ibidem, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.

(...)De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código – Ley 1437 de 2011- una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013



holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 197 diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado.

Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia”.

De otro lado, mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, del 11 de Diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, con radicación No. 110010102000201401439-00 (9546-20), decidió **el conflicto negativo de jurisdicciones** suscitado entre el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda y el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá**, así:

“(..) Así mismo, destaca la Sala que dentro de la definición de los asuntos de conocimiento del Juez Ordinario se encuentra es especial lo normado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, con lo cual el legislador le permite al servidor público acudir al Juez Ordinario para exigir la sanción causada por el incumplimiento en el plazo y cronograma establecido para el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías.”

“En tal orden de ideas, esta colegiatura asignará el conocimiento del presente asunto a las Jurisdicción Ordinaria, representada por el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho judicial a quien se le enviará la actuación para lo de su competencia.” (Subrayas del Juzgado).

En caso análogo y mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura del 20 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Rafael Alberto Garcia Adarve, se decidió el conflicto de competencia negativo entre este Despacho y el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá⁵, así:

“Se puede dilucidar que, aunque se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, existe un título ejecutivo que si bien es cierto puede ser complejo, y con el cual y para mayor efectividad del respeto al derecho que está invocando en esencia el demandante en su demanda, y para mayor celeridad, se utilizará el proceso ejecutivo. (...) De esta forma, es claro que el legislador no incluyó dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa cuando lo actos administrativos niegan una obligación, la cual es clara, expresa y exigible, como lo es la sanción moratoria, la cual está inmersa y analizada en la Ley 244 de 1995, donde reconoce que por cada día de retardo, será un día de salario, para lo cual solo basta con acreditar el no pago de las cesantías en el término oportuno, y desde esta designación, se configura el título complejo. (...) Así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción

⁵ Radicado No. 11001010200020150214000

Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda" (Subrayas del Juzgado).

Mediante providencia del 5 de agosto de 2015 de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá⁶. así:

"(..) La acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.// Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretendido, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado de forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de la acción ejecutiva. (...) DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción planteado, declarando que el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado de la señora GENNY ROCIO ENRIQUE ZARATE contra la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, le corresponde al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá (...)" (Subrayas del Juzgado).

Igualmente, en providencia del 9 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. Jose Ovidio Claros Polanco del Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá⁷.

*"La Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexos una copia de la Resolución No. 2785 del 6 de junio de 2012 y la constancia de pago efectivo por consignación realizada en el Banco BBVA el 24 de julio de 2012, por tanto, **el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva.** (...) por lo tanto, en caso como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que lo reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que el accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues en es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias."* (Subrayas del Juzgado).

⁶ Radicado No. 11001010200020150191800

⁷ radicado No. 11001010200020150376700 C



Recientemente, mediante auto del 30 de marzo de 2016 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá⁸, así:

“En el asunto sub exámine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 2532 de 3 de mayo de 2013, mediante la cual se le reconocieron cesantías bajo el concepto de cesantías parciales, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se consignó una obligación, clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva. (...) Atendiendo el precedente citado, se concluye que el conocimiento de la causa judicial iniciada por la señora Ana Marlén Suesca Sanchez corresponde a la jurisdicción ordinaria, representada en este caso por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá” (Subrayas del Juzgado).

Así las cosas, bien debe precisarse que la situación planteada en la demanda es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para afirmar, de la mano del artículo 15 del Código General del Proceso, que debe conocer la justicia ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra jurisdicción, como sucede en autos.

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

⁸ Radicado: 11001010200020160023300. Magistrado Ponente Dr. Rafael Alberto García Adarve

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Igualmente, el numeral 6 del artículo 104 ibídem establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."
(Negrilla y resaltado del Juzgado)

De lo anterior se colige, que los actos administrativos a los cuales hace referencia el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades; lo anterior teniendo en cuenta que la disposición debe ser interpretada en forma armónica con el numeral 6 del artículo 104 ibídem.

De la redacción del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se establece que los títulos ejecutivos allí enumerados son taxativos y no enunciativos al señalar que "para los efectos de este Código constituyen... título ejecutivo..." y dentro de la relación que hace la norma, no figura el cobro de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

En este orden de ideas, la controversia en mención se tipifica en el caso previsto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se trata de la ejecución de una obligación emanada de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no está asignada a esta jurisdicción, luego el conocimiento del presente proceso es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

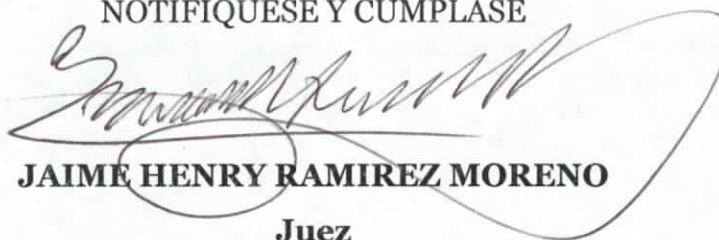
SEGUNDO: REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria
Hoy 10 de junio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.
_____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 9 de Junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00190– 00
DEMANDANTE: CLARA PARRADO GUEVARA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La señora **CLARA PARRADO GUEVARA**, mediante apoderado judicial, solicitan que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la falta de respuesta expresa a la petición del **7 de julio de 2015**, mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Las pretensiones de la demanda recaen sobre el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 (que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995) y cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Quiere decir lo anterior, que la entidad pública pagadora tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para pagar esta prestación social, de lo contrario incurrirá en mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales y la entidad estará obligada a reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto.

Competencia.

Respecto a la Jurisdicción competente el H. Consejo de Estado¹ determinó cual era la acción que debía instaurarse, dependiendo de la situación particular, así:

“Conforme al texto de la norma - ley 244 de 1995²- se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1. La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2. La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3 La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

(...)En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

(...) En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.”

¹ Consejo de Estado Sala Plena- C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante Radicación: 76001233100020000251301 del 27 de marzo de 2007.

² Norma subrogada por la Ley 1071 de 2005.

La anterior tesis fue ratificada en providencia del 17 de febrero de 2011, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila- Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, de la siguiente manera:

*“En este orden de ideas y **como lo que pretende el actor en el sub-lite es el pago** del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y **la sanción moratoria correspondientes, la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva**. Por esta razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.”* (Subraya y negrilla del Juzgado)

Sobre la competencia en estos casos también se ha pronunciado el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 10 de octubre de 2012, radicación No. 11001010200020120228700 con ponencia del Dr. Henry Villarraga Oliveros, quien al resolver un conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y 2 Administrativo de Oralidad del Circuito de Neiva, le atribuyó la competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas bajo el razonamiento que:

*“En consecuencia la **Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria representada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá**, toda vez que a la demanda se aportó como anexo la copia de la resolución número 041 de fecha 21 de septiembre de 2009, mediante la cual se le reconoció a la demandante la suma de \$15.570.062 m/c, por concepto de liquidación parcial de cesantías. Por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que el actor sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.*

*Es más, en la Ley 1107 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, **donde la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante ya fue reconocida por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de los intereses de la misma, es indudable que la demandante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago que es en últimas lo que se pretende en la demanda**.*

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual “... El juez de la acción es el mismo de la ejecución...”, porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos.” (Subrayado y negrilla del despacho).



Posteriormente, la misma Corporación³ resolvió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito de Ibagué y Tercero Administrativo de Ibagué, asignando nuevamente la competencia a la jurisdicción ordinaria, bajo el siguiente argumento:

*“(...) Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo**, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria”.*

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación ya reconocida, como son las cesantías a que tiene derecho la demandante según la **Resolución 6023 del 12 de septiembre de 2014** y como consecuencia del no pago oportuno se cancele la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 422 del C.G.P, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

“(...) No es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal cancelada en forma tardía -según la demanda-.” (Negrilla y resaltado del Juzgado)

Igualmente, en reciente providencia del 27 de febrero de 2013 el H. Consejo Superior de la Judicatura Radicado: 11001010200020130013600, precisó:

“(...) como se puede ver en el presente caso, la base de recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa, ni deviene en un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

“(...) para la Sala es claro que la jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contenciosa Administrativa, toda vez que en el presente caso se suscitó -tal como quedó advertido-, como consecuencia

³ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300.

de no cancelar las cesantías parciales que se encontraban contenidas en la Resolución ... por medio del cual se reconoció y ordenó el pago definitivo de cesantías ... motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la jurisdicción ordinaria (...)

Además, en un proceso ejecutivo radicado en vigencia del nuevo código (Ley 1437 de 2011), en donde se discutió el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la citada Corporación⁴ le asignó nuevamente la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

“(...) En virtud de lo anterior ha de precisarse que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, quien estima la competencia en la justicia contenciosa administrativa por lo previsto en la Ley 1437 de 2011, viene esta colegiatura como Juez del conflicto, sosteniendo (ver providencia emitida con ocasión del radicado 110010102000201202235 - 00 aprobado el 10 de octubre de 2012):

(...)No se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino la mora en el cumplimiento mismo, resulta indudable por tanto que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria, por cuanto se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción,

En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos “derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Así mismo, en el artículo 155 Ibídem, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.

(...)De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código – Ley 1437 de 2011- una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013



holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 197 diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado.

Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia”.

De otro lado, mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, del 11 de Diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, con radicación No. 110010102000201401439-00 (9546-20), decidió **el conflicto negativo de jurisdicciones** suscitado entre el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda y el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá**, así:

“(..) Así mismo, destaca la Sala que dentro de la definición de los asuntos de conocimiento del Juez Ordinario se encuentra es especial lo normado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, con lo cual el legislador le permite al servidor público acudir al Juez Ordinario para exigir la sanción causada por el incumplimiento en el plazo y cronograma establecido para el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías.”

“En tal orden de ideas, esta colegiatura asignará el conocimiento del presente asunto a las Jurisdicción Ordinaria, representada por el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho judicial a quien se le enviará la actuación para lo de su competencia.” (Subrayas del Juzgado).

En caso análogo y mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura del 20 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Rafael Alberto Garcia Adarve, se decidió el conflicto de competencia negativo entre este Despacho y el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá⁵, así:

“Se puede dilucidar que, aunque se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, existe un título ejecutivo que si bien es cierto puede ser complejo, y con el cual y para mayor efectividad del respeto al derecho que está invocando en esencia el demandante en su demanda, y para mayor celeridad, se utilizará el proceso ejecutivo. (...) De esta forma, es claro que el legislador no incluyó dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa cuando lo actos administrativos niegan una obligación, la cual es clara, expresa y exigible, como lo es la sanción moratoria, la cual está inmersa y analizada en la Ley 244 de 1995, donde reconoce que por cada día de retardo, será un día de salario, para lo cual solo basta con acreditar el no pago de las cesantías en el término oportuno, y desde esta designación, se configura el título complejo. (...) Así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción

⁵ Radicado No. 11001010200020150214000

Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda" (Subrayas del Juzgado).

Mediante providencia del 5 de agosto de 2015 de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá⁶. así:

"(..) La acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del misma, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.// Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretendido, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado de forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de la acción ejecutiva. (...) DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción planteado, declarando que el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado de la señora GENNY ROCIO ENRIQUE ZARATE contra la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, le corresponde al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá (...)" (Subrayas del Juzgado).

Igualmente, en providencia del 9 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. Jose Ovidio Claros Polanco del Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá⁷.

*"La Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexos una copia de la Resolución No. 2785 del 6 de junio de 2012 y la constancia de pago efectivo por consignación realizada en el Banco BBVA el 24 de julio de 2012, por tanto, **el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva.** (...) por lo tanto, en caso como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que lo reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que el accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues en es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias." (Subrayas del Juzgado).*

⁶ Radicado No. 11001010200020150191800

⁷ radicado No. 11001010200020150376700 C

Recientemente, mediante auto del 30 de marzo de 2016 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá⁸, así:

“En el asunto sub exámine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 2532 de 3 de mayo de 2013, mediante la cual se le reconocieron cesantías bajo el concepto de cesantías parciales, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se consignó una obligación, clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva. (...) Atendiendo el precedente citado, se concluye que el conocimiento de la causa judicial iniciada por la señora Ana Marlén Suesca Sanchez corresponde a la jurisdicción ordinaria, representada en este caso por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá” (Subrayas del Juzgado).

Así las cosas, bien debe precisarse que la situación planteada en la demanda es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para afirmar, de la mano del artículo 15 del Código General del Proceso, que debe conocer la justicia ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra jurisdicción, como sucede en autos.

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

⁸ Radicado: 11001010200020160023300. Magistrado Ponente Dr. Rafael Alberto García Adarve

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Igualmente, el numeral 6 del artículo 104 ibídem establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

*"6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*
(Negrilla y resaltado del Juzgado)

De lo anterior se colige, que los actos administrativos a los cuales hace referencia el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades; lo anterior teniendo en cuenta que la disposición debe ser interpretada en forma armónica con el numeral 6 del artículo 104 ibídem.

De la redacción del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se establece que los títulos ejecutivos allí enumerados son taxativos y no enunciativos al señalar que *"para los efectos de este Código constituyen... título ejecutivo..."* y dentro de la relación que hace la norma, no figura el cobro de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

En este orden de ideas, la controversia en mención se tipifica en el caso previsto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se trata de la ejecución de una obligación emanada de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no está asignada a esta jurisdicción, luego el conocimiento del presente proceso es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

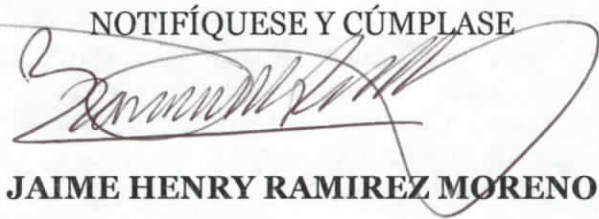
SEGUNDO: REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de junio de 2016 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 10 de junio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 9 de Junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00185– 00
DEMANDANTE: IMELDA ORJUELA BARACALDO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

la señora **IMELDA ORJUELA BARACALDO**, mediante apoderado judicial, solicitan que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la falta de respuesta expresa a la petición del **9 de abril de 2014**, mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Las pretensiones de la demanda recaen sobre el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 (que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995) y cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Quiere decir lo anterior, que la entidad pública pagadora tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para pagar esta prestación social, de lo contrario incurrirá en mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales y la entidad estará obligada a reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto.

Competencia.

Respecto a la Jurisdicción competente el H. Consejo de Estado¹ determinó cual era la acción que debía instaurarse, dependiendo de la situación particular, así:

“Conforme al texto de la norma - ley 244 de 1995²- se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1. La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2. La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3 La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

(...)En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

(...) En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.”

La anterior tesis fue ratificada en providencia del 17 de febrero de 2011, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila- Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado Sala Plena- C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante Radicación: 76001233100020000251301 del 27 de marzo de 2007.

² Norma subrogada por la Ley 1071 de 2005.

“En este orden de ideas y como lo que pretende el actor en el sub-lite es el pago del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y la sanción moratoria correspondientes, la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esta razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.” (Subraya y negrilla del Juzgado)

Sobre la competencia en estos casos también se ha pronunciado el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 10 de octubre de 2012, radicación No. 11001010200020120228700 con ponencia del Dr. Henry Villarraga Oliveros, quien al resolver un conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y 2 Administrativo de Oralidad del Circuito de Neiva, le atribuyó la competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas bajo el razonamiento que:

“En consecuencia la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria representada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que a la demanda se aportó como anexo la copia de la resolución número 041 de fecha 21 de septiembre de 2009, mediante la cual se le reconoció a la demandante la suma de \$15.570.062 m/c, por concepto de liquidación parcial de cesantías. Por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que el actor sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1107 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante ya fue reconocida por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de los intereses de la misma, es indudable que la demandante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual “... El juez de la acción es el mismo de la ejecución...”, porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos.” (Subrayado y negrilla del despacho).



Posteriormente, la misma Corporación³ resolvió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito de Ibagué y Tercero Administrativo de Ibagué, asignando nuevamente la competencia a la jurisdicción ordinaria, bajo el siguiente argumento:

*“(...) Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo**, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria”.*

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación ya reconocida, como son las cesantías a que tiene derecho la demandante según la **Resolución 5650 del 7 de octubre de 2012** y como consecuencia del no pago oportuno se cancele la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 422 del C.G.P, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

“(...) No es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal cancelada en forma tardía -según la demanda-.” (Negrilla y resaltado del Juzgado)

Igualmente, en reciente providencia del 27 de febrero de 2013 el H. Consejo Superior de la Judicatura Radicado: 11001010200020130013600, precisó:

“(...) como se puede ver en el presente caso, la base de recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa, ni deviene en un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

“(...) para la Sala es claro que la jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contenciosa Administrativa, toda vez que en el presente caso se suscitó -tal como quedó advertido-, como consecuencia

³ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300.

de no cancelar las cesantías parciales que se encontraban contenidas en la Resolución ... por medio del cual se reconoció y ordenó el pago definitivo de cesantías ... motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la jurisdicción ordinaria (...)

Además, en un proceso ejecutivo radicado en vigencia del nuevo código (Ley 1437 de 2011), en donde se discutió el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la citada Corporación⁴ le asignó nuevamente la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

"(...) En virtud de lo anterior ha de precisarse que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, quien estima la competencia en la justicia contenciosa administrativa por lo previsto en la Ley 1437 de 2011, viene esta colegiatura como Juez del conflicto, sosteniendo (ver providencia emitida con ocasión del radicado 110010102000201202235 - 00 aprobado el 10 de octubre de 2012):

(...)No se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino la mora en el cumplimiento mismo, resulta indudable por tanto que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria, por cuanto se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción,

En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos "derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Así mismo, en el artículo 155 Ibidem, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.

(...)De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código - Ley 1437 de 2011- una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 - 00- del 16 de enero de 2013



holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 197 diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado.

Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia”.

De otro lado, mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, del 11 de Diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, con radicación No. 110010102000201401439-00 (9546-20), decidió **el conflicto negativo de jurisdicciones** suscitado entre el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda** y el **JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá**, así:

“(..) Así mismo, destaca la Sala que dentro de la definición de los asuntos de conocimiento del Juez Ordinario se encuentra es especial lo normado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, con lo cual el legislador le permite al servidor público acudir al Juez Ordinario para exigir la sanción causada por el incumplimiento en el plazo y cronograma establecido para el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías.”

“En tal orden de ideas, esta colegiatura asignará el conocimiento del presente asunto a las Jurisdicción Ordinaria, representada por el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho judicial a quien se le enviará la actuación para lo de su competencia.” (Subrayas del Juzgado).

En caso análogo y mediante auto de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura del 20 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Rafael Alberto García Adarve, se decidió el conflicto de competencia negativo entre este Despacho y el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá⁵, así:

“Se puede dilucidar que, aunque se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, existe un título ejecutivo que si bien es cierto puede ser complejo, y con el cual y para mayor efectividad del respeto al derecho que está invocando en esencia el demandante en su demanda, y para mayor celeridad, se utilizará el proceso ejecutivo. (...) De esta forma, es claro que el legislador no incluyó dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa cuando lo actos administrativos niegan una obligación, la cual es clara, expresa y exigible, como lo es la sanción moratoria, la cual está inmersa y analizada en la Ley 244 de 1995, donde reconoce que por cada día de retardo, será un día de salario, para lo cual solo basta con acreditar el no pago de las cesantías en el término oportuno, y desde esta designación, se configura el título complejo. (...) Así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción

⁵ Radicado No. 11001010200020150214000

Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda" (Subrayas del Juzgado).

Mediante providencia del 5 de agosto de 2015 de Sala Plena Disciplinaria del Consejo Superior la Judicatura, dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá⁶. así:

"(..) La acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.// Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretendido, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado de forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de la acción ejecutiva. (...) DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción planteado, declarando que el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado de la señora GENNY ROCIO ENRIQUE ZARATE contra la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, le corresponde al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá (...)" (Subrayas del Juzgado).

Igualmente, en providencia del 9 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. Jose Ovidio Claros Polanco del Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá⁷.

*"La Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexos una copia de la Resolución No. 2785 del 6 de junio de 2012 y la constancia de pago efectivo por consignación realizada en el Banco BBVA el 24 de julio de 2012, por tanto, **el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva.** (...) por lo tanto, en caso como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que lo reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que el accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues en es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias."* (Subrayas del Juzgado).

⁶ Radicado No. 11001010200020150191800
⁷ radicado No. 11001010200020150376700 C



Recientemente, mediante auto del 30 de marzo de 2016 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá⁸, así:

“En el asunto sub exámine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 2532 de 3 de mayo de 2013, mediante la cual se le reconocieron cesantías bajo el concepto de cesantías parciales, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se consignó una obligación, clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva. (...) Atendiendo el precedente citado, se concluye que el conocimiento de la causa judicial iniciada por la señora Ana Marlén Suesca Sanchez corresponde a la jurisdicción ordinaria, representada en este caso por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá” (Subrayas del Juzgado).

Así las cosas, bien debe precisarse que la situación planteada en la demanda es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para afirmar, de la mano del artículo 15 del Código General del Proceso, que debe conocer la justicia ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra jurisdicción, como sucede en autos.

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

⁸ Radicado: 11001010200020160023300. Magistrado Ponente Dr. Rafael Alberto García Adarve

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Igualmente, el numeral 6 del artículo 104 ibídem establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”
(Negrilla y resaltado del Juzgado)

De lo anterior se colige, que los actos administrativos a los cuales hace referencia el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades; lo anterior teniendo en cuenta que la disposición debe ser interpretada en forma armónica con el numeral 6 del artículo 104 ibídem.

De la redacción del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se establece que los títulos ejecutivos allí enumerados son taxativos y no enunciativos al señalar que “para los efectos de este Código constituyen... título ejecutivo...” y dentro de la relación que hace la norma, no figura el cobro de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

En este orden de ideas, la controversia en mención se tipifica en el caso previsto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se trata de la ejecución de una obligación emanada de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no está asignada a esta jurisdicción, luego el conocimiento del presente proceso es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

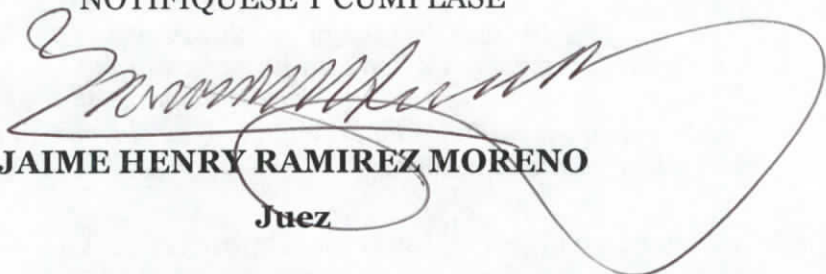
SEGUNDO: REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 10 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaría

Hoy **10 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría